

2

1940, sep 18. Mérida

Reglamento de la Universidad de Los Andes, redactado por el Rector Manuel Antonio Pulido Méndez y aprobado por los miembros del Consejo Universitario, el 18 de septiembre de 1940, para ser presentado al Presidente de la República. Deroga el Reglamento de la Universidad de Los Andes vigente, sancionado por el Ejecutivo Federal en fecha 31 de diciembre de 1927. Consta de 29 Secciones y 255 artículos.

**Reglamento de la Universidad de Los Andes.
18 de septiembre de 1940.**

En la ciudad de Mérida, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta, a las cuatro y media de la tarde, se reunieron en el Salón Rectoral de la Universidad de Los Andes los Miembros del Consejo Universitario doctores M.A. Pulido Méndez, Rector-Presidente del Consejo; R.A. Uzcátegui, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas; Antonio Parra León, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas; Ernesto Ysea Sanabria, Decano de la Facultad de Odontología; Enrique Bourgoïn, Decano de la Escuela de Farmacia, y Leopoldo Garrido, Vicerrector-Secretario del Consejo, con el objeto de elaborar el Reglamento de la Universidad, conforme lo dispone el Artículo 82 de la Ley de Educación Nacional de quince de julio de 1940; y según el telegrama número 515 del ciudadano Ministro de Educación Nacional. Abierta la sesión, el doctor Pulido Méndez presentó un proyecto de Reglamento elaborado por el Rectorado; se comenzó la lectura del articulado, habiéndose aprobado, en esta sesión, en forma definitiva, los artículos siguientes: «Reglamento de la Universidad de Los Andes—Resuelto: - Dispone el ciudadano Presidente Constitucional de la República que se apruebe el siguiente Reglamento de la Universidad de Los Andes, formulado de acuerdo con el Artículo 82 de la Ley de Educación.- **Sección I. De la Universidad.- Artículo 1.** La Universidad de Los Andes se regirá por las disposicio-

nes de la Ley de Educación del 15 de julio de 1940 y de los Reglamentos de ésta, y por las de este reglamento.- *Artículo 2.* La Universidad tendrá por función proporcionar la enseñanza teórica y práctica correspondiente a las distintas Facultades y Escuelas que la integran para la formación de profesionales aptos; estimular y organizar la investigación científica con la cooperación de Profesores, Institutos de Extensión Universitaria y estudiantes y servir como centro de difusión y divulgación científica y cultural.- *Artículo 3.* En la Universidad habrá tantas Escuelas cuantas sean necesarias para llenar la función docente del Instituto.- Las Escuelas cuyos estudios den derecho al título de Doctor se denominan Facultades.- **Sección II. Del Rector, Vicerrector y Secretario.**- *Artículo 4.* La Universidad de Los Andes tendrá un Rector, un Vicerrector y un Secretario, los cuales deben ser venezolanos por nacimiento y doctores; tendrá también los empleados subalternos necesarios. El Rector y el Vicerrector deben ser mayores de treinta años.- *Artículo 5.* El Rector, el Vicerrector y el Secretario se nombrarán en la forma siguiente: cada tres años, en la primera quincena de enero, cada Escuela, previa convocatoria del Rector con cinco días de anticipación, elige dos candidatos por votación secreta, con los cuales formula el Consejo Universitario una lista que pasa al Ejecutivo Federal. De entre esos candidatos nombra el Ejecutivo Federal al Rector, el Vicerrector y el Secretario; los demás miembros de la lista quedan como suplentes y puede removerlos a solicitud del Consejo o *motu proprio* siempre que lo sustituya con otra de las personas que figuran en la lista remitida. – **Del Rector.**- *Artículo 6.* El Rector es, en relación con el Régimen interno de la Universidad, la primera autoridad ejecutiva; preside el Consejo Universitario y está facultado para presidir los Consejos de las Escuelas.- *Artículo 7.* Son deberes y atribuciones del Rector: a) Convocar el Consejo Universitario y los Consejos de las Escuelas cada vez que lo juzgue necesario; b) Conceder licencia hasta por un año a los miembros del Personal Docente con la aprobación del Consejo Universitario, siempre que haya un motivo justificado; llamará al sustituto si lo hay, o designará un interino escogido de una terna que le será pasada por el Consejo

de la Escuela respectiva; c) Dirigir la Escuela de Aprendizaje Técnico, anexa a la Universidad de Los Andes; d) Cumplir y hacer cumplir a los funcionarios y corporaciones universitarias y a los alumnos los deberes que les señalan la Ley y los Reglamentos, como también las demás disposiciones que le comunique el Ministerio de Educación Nacional, y el Consejo Universitario, y proponer la remoción de los funcionarios que den lugar a ello; e) Autorizar con su firma la correspondencia de la Universidad; f) Servir de órgano entre el Ejecutivo Federal y las diferentes Instituciones Universitarias; g) Ejercer la representación jurídica de la Universidad, con previa autorización, en cada caso, del Consejo Universitario; h) Remitir por Secretaria cada año, a los Decanos de las Escuelas, luego de vencido el plazo de las inscripciones respectivas, la lista de los aspirantes inscritos en cada Escuela y las materias que aspiran a cursar; i) Visitar, alternándose con el Vicerrector, las clases del Instituto, inclusive las de trabajos prácticos que se dieren fuera de la Universidad, con el fin de inspeccionar si se cumplen por parte de los miembros del Personal Docente y de los alumnos, la Ley y los Reglamentos, en especial si se sigue el programa de clases, tal como ha sido aprobado por el Consejo de la Escuela.- Dará cuenta por escrito al Ministerio de Educación Nacional, previa consulta con el Consejo Universitario, del resultado de estas visitas a las cátedras, indicando el número de alumnos presentes, el día de la visita y las faltas de asistencia de los Profesores; j) Presidir los exámenes de opción a Certificados y Títulos; k) Asistir diariamente a la Universidad; l) Cumplir los demás deberes que les señalan la Ley y los Reglamentos. **Del Vicerrector.- Artículo 8.** Son deberes del Vicerrector: a) Cooperar con el Rector en el gobierno escolar y económico del Instituto; b) Suplir las faltas temporales del Rector, y las absolutas mientras el Ejecutivo Federal provee el cargo; c) Llenar dos libros, uno para asentar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Universitario, como Secretario que es de este cuerpo; y otro en el cual, por orden de clases, se anoten las faltas de asistencia de los Profesores y demás miembros del Personal Docente; d) Dirigir la *Revista Universitaria*; Redactar los Certificados y otros documentos

análogos que la Universidad haya de expedir; f) Asistir diariamente a la Universidad; g) Asistir a todos los actos académicos del Instituto; h) Cumplir los demás deberes que le señalan la Ley y los Reglamentos.- **Del Secretario.- Artículo 9.** Son deberes y atribuciones del Secretario: a) Redactar y extender conforme a las instrucciones del Rector, las actas de los exámenes de opción a Certificados y Títulos y las de los demás actos Universitarios; b) Llevar los libros siguientes: Uno para las matrículas de los cursante; uno para las actas de los exámenes de universitarios; uno para dejar constancia del juramento de los miembros del personal docente y de los empleados; uno para el inventario del archivo de la Secretaria; uno para el inventario de los bienes nacionales a cargo de la Universidad; uno para el Registro de Títulos expedidos; uno para llevar las faltas de asistencia a clases de los alumnos; c) Archivar y ordenar las participaciones y actas de exámenes que envíen los jurados, debidamente elaboradas y firmadas; d) Formular y conservar las cédulas de exámenes de todos los estudiantes; e) Extender y certificar a los alumnos las matrículas correspondientes y darles las demás certificaciones que soliciten, relativas a sus estudios en las Escuelas del Instituto. – A excepción de los certificados de matrículas y de exámenes efectuados, el Secretario no podrá dar copias de documentos, actas y de los asientos de los libros que estén bajo su custodia, sin orden expresa del Rector; f) Redactar la correspondencia del Instituto; g) Custodiar el sello y el archivo de la Secretaría; h) Asistir a los actos del Instituto y dirigir el ceremonial; i) Reglamentar el servicio de los asuntos de su oficina de acuerdo con el Rector y fijar las horas de despacho, bien entendido que permanecerá abierto, cuando menos de 8 a 12 a.m. y de 2 a 5 p.m. ; j) Cumplir los demás deberes que le señalan la Ley y los Reglamentos. - **Sección III. Del Consejo Universitario.- Artículo 10.** El Consejo Universitario es la autoridad suprema del Instituto y está formado por el Rector, los Decanos de los Consejos de las Escuelas y el Vicerrector. – El Consejo Universitario es presidido por el Rector y las faltas de este son suplidas por el Vicerrector – El Vicerrector ejerce las funciones de Secretario y tiene voz y voto en las deliberaciones del cuerpo, y cuan-

do lo esté presidiendo por ausencia del Rector, actúa como Secretario el Vocal menos antiguo presente en la reunión.- *Artículo 11.* Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: a) Resolver las cuestiones que el Rector someta a su consideración; b) Resolver las consultas que haga el Ejecutivo Federal sobre cuestiones relacionadas con la Educación Superior; c) Proponer al Ejecutivo Federal las reformas que juzgue pertinentes al progreso y mejor fruto de la Educación; d) Emitir previa consulta con el Ejecutivo Federal, su dictamen sobre la conveniencia o no de crear nuevas Escuelas Universitarias y títulos oficiales; e) Dictaminar sobre la equivalencia de estudios hechos en el extranjero y autorizar los exámenes de incorporación que deba presentar el aspirante, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley, consultando en cada caso, previamente, al Ministerio de Educación Nacional; f) Cuidar de que en la Universidad, los Jurados Examinadores cumplan estrictamente los deberes que le señalan la Ley y el correspondiente Reglamento, y oír las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de aquellos; g) Denunciar ante el Ministerio de Educación Nacional los delitos y faltas que se cometan en la formación de los expedientes y en los actos de examen; h) Determinar, cuando una materia sea común a varias Escuelas Universitarias, en cuál de ellas podrá cursar dicha materia; i) Promover los concursos de provisión de los cargos docentes de la Universidad, y efectuarlos de acuerdo con la reglamentación que establezcan las correspondientes Escuelas, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional; j) Conferir con autorización del Ejecutivo Federal, el título de *Doctor Honoris Causa* a aquellas personas que por su trabajo de investigación científica o por los servicios que hubieren prestado a la humanidad, se hicieren acreedores a esta distinción.- Dicho título no da derecho al ejercicio profesional; k) Enviar en la debida oportunidad al Ministerio de Educación Nacional, un proyecto de presupuesto anual de gastos indispensables para el funcionamiento del Instituto; l) Autorizar al Rector para las inversiones del presupuesto y de otras asignaciones destinadas a la Universidad, y conocer semestralmente del estado de cuenta respectivo; ll) Informar anualmente al Ministe-

rio de Educación Nacional acerca de lo actuado durante el año, con indicación de las mejoras o reformas que estime convenientes; m) Actuar como tribunal disciplinario para conocer de las faltas cometidas por los miembros del personal docente y los alumnos, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos; n) Elaborar el proyecto de Reglamento de la Universidad, en el cual se determinará: su régimen interno, los deberes y atribuciones del personal, las funciones de los Consejos de las Escuelas, los deberes de los miembros docentes y de los cursantes, y los demás detalles de organización y funcionamiento que sean requeridos. Dicho Reglamento será propuesto al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación y promulgación legal; ñ) Fijar las fechas para la verificación de los distintos exámenes; o) Cumplir los demás deberes que le impongan la Ley y los Reglamentos.-

Artículo 12. El Consejo Universitario sesionará cuando lo estime conveniente el Rector o cuando lo soliciten por lo menos dos miembros de él.-

Sección IV. De las Escuelas y Facultades Universitarias.-

Artículo 13. En la Universidad habrá tantas Escuelas cuantas sean necesarias para llenar la función docente del Instituto. – Las Escuelas cuyos estudios den derecho al título de Doctor se denominan Facultades.-

Artículo 14. El Consejo de cada Escuela está formado por el correspondiente cuerpo de profesores y los delegados de los estudiantes respectivos. Dicho Consejo elige de su seno, cada dos años, en la primera quincena de octubre, un Decano y un Secretario, que deberán ser profesores.-

Artículo 15. Corresponde al Consejo de la Escuela: a) Velar por la buena marcha de la Escuela, b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dentro de sus atribuciones les comuniquen el Rector y el Consejo Universitario; c) considerar y revisar anualmente, al comenzar el año académico, el programa de enseñanza elaborado por el profesor de la materia para su aprobación; d) Proponer al Ministerio de Educación Nacional los Jurados Examinadores para los exámenes parciales e integrales, los Jurados de Tesis y los de Reválida de Títulos Oficiales; e) Fijar el horario de clases antes del primero de octubre, y enviarlo al Rectorado para su coordinación y publicación; f) Promover al comienzo de cada año universitario los

concursos para la provisión de los cargos de preparadores; g) Presentar el Reglamento interno de la Escuela al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación y promulgación legal.- *Artículo 16.* Son deberes del Decano de cada Escuela: a) Presidir las sesiones del Consejo de la Escuela, cuando no esté presente el Rector de la Universidad; b) Enviar al Rector, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, un informe pormenorizado de las labores del Consejo de la Escuela durante el año anterior; c) Abrir los exámenes parciales; d) Convocar a la sesión ordinaria mensual del Consejo de la Escuela y a las sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario o cuando sea excitado para ello por el Consejo Universitario o por el Rector de la Universidad; e) Cumplir los demás deberes que le señalan la Ley y los Reglamentos.- *Artículo 17.* El Secretario de cada Escuela tiene las siguientes funciones: a) Llevar un libro en el cual consten los nombres de los estudiantes de cada asignatura; b) Dejar constancia en el libro, de los títulos y certificados que obtengan los referidos estudiantes; c) Llevar un libro de actas de las sesiones del Consejo de la Escuela; d) Custodiar el sello y el archivo de la Escuela; e) Redactar la correspondencia de la Escuela; f) Cumplir los demás deberes que le impongan la Ley y los Reglamentos.- *Artículo 18.* Las relaciones de las Escuelas con el Ministerio de Educación Nacional se efectuarán siempre por intermedio del Rector de la Universidad.- *Artículo 19.* Todas las Escuelas tendrán para su funcionamiento profesores y agregados; las Escuelas de Derecho podrán tener, además, adjuntos a las cátedras; las de Ingeniería y Farmacia, Jefes de Trabajos Prácticos; las de Odontología, Instructores y Jefes de Trabajo Prácticos; y las de Medicina, Jefes de Clínica y de Trabajos Prácticos e Instructores, Técnicos o Preparadores.- *Artículo 20.* El Ejecutivo Federal, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, puede contratar con fines de mejoramiento de la enseñanza universitaria profesores extranjeros, con carácter de técnicos, sin necesidad de que estos revaliden sus respectivos títulos profesionales para ejercer el cargo; como así mismo puede permitir a profesores extranjeros de reconocida competencia que dicten cursos de perfeccionamiento o series de conferen-

cias científicas en nuestras aulas Universitarias. Dichos profesores al pertenecer al Consejo de la Escuela tendrán voz pero no voto y no podrán ser presidentes del Cuerpo.- *Artículo 21.* La provisión de Cargos Docentes de una Escuela se efectúa por medio de concursos; pero mientras éstos no puedan verificarse a causa de la ausencia de concurrentes, aquellos se proveerán con el carácter de interinos por el Ejecutivo Federal quien elegirá los candidatos de una terna que le enviará el Consejo respectivo dentro de los quince días siguientes a la vacante correspondiente.- *Artículo 22.* Para ser nombrado profesor titular universitario, se requiere ser venezolano, doctor en la Facultad venezolana correspondiente al profesorado al cual se aspira a poseer el título profesional venezolano de la Escuela respectiva, ser agregado de la cátedra cuando la agregación esté funcionando, presentar un certificado de buena conducta y de ética profesional expedido por los Presidentes de la Academia Nacional de Medicina, de Ciencias Políticas y Sociales, de Ciencias Físicas y Matemáticas, de la Lengua y de la Historia, según la índole de la cátedra a que se aspire y obtener la cátedra por concurso. – Quedan exceptuados de estos requisitos los Profesores extranjeros contratados por el Ejecutivo Federal, quien no obstante obtendrá a entera satisfacción los datos relativos a la idoneidad, competencia docente y moralidad de estos. – Parágrafo I. – Ningún profesor titular ni docente que haya obtenido su cargo por concurso podrá ser destituido sino por notoria mala conducta, invalidez física o incapacidad legal, falta de asistencia reiterada a la clase que regenta o incompetencia en sus funciones docentes.- Parágrafo II. A falta de candidatos provistos de título oficial, se nombra personas idóneas.- *Artículo 23.* La provisión del cargo de Profesor titular se efectuará por el sistema de concursos de oposición mientras no exista Agregación; pero tan pronto como ésta se cree y funcione, la provisión se hará por concurso de credenciales. Al efecto el o los aspirantes presentarán su candidatura por escrito al Consejo de la Escuela respectiva, acompañada del expediente científico que acredite su aspiración, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto. - Del estudio de los documentos mencionados

el Consejo formará una lista en orden de la competencia que a su juicio merecieren los candidatos, y de ella el Ministerio de Educación Nacional escogerá uno y le expedirá el nombramiento.- Solo tienen derecho o acceso a ese concurso el o los agregados de la respectiva cátedra y en caso de que no hubiere el número suficiente de ellos, pueden concursar profesores Titulares y Agregados de cátedras afines.- *Artículo 24.* Los profesores jubilados se consideraran como Profesores Honorarios con derecho a asistir al Consejo de la Escuela respectiva, con voz en sus deliberaciones y pudiendo designárseles como miembros de los Jurados en los concursos de Profesores y Agregación.- *Artículo 25.* Cada cátedra tendrá uno o más agregados *ad honorem* quienes ejercerán funciones de catedráticos auxiliares. De acuerdo con el escalafón, el Agregado es el funcionario docente inmediato al profesor titular de la asignatura correspondiente. Los concursos de oposición para Agregados se efectuarán cada cinco años.- *Artículo 26.* Son obligaciones de los Agregados: a) Suplir las faltas temporales del profesor; b) Dar cursos complementarios a juicio de la Escuela respectiva; c) Formar parte de los Jurados Examinadores cuando sean designados para ello.- *Artículo 27.* Las condiciones necesarias para presentarse a concurso de oposición para Agregados son: Ser venezolano Doctor de la Facultad venezolana correspondiente a la agregación a que aspira o poseer el título profesional de la Escuela respectiva; tener cuando menos tres años de graduado y presentar un certificado de buena conducta y de moral profesional, suscrito por dos profesores universitarios docentes de la Facultad o Escuela donde sea graduado el candidato.- *Artículo 28.* Los concursos para proveer los cargos del personal docente de la Universidad, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación Nacional a solicitud del Consejo Universitario.- Único. Las condiciones generales de los concursos para la provisión de los cargos docentes de la Universidad de Los Andes, serán las siguientes: a) Tener título oficial de una Universidad venezolana o haber revalidado su título conforme a la Ley; para los cargos de las Escuelas que otorguen el título de Doctor, poseer dicho título; b) Haber

observado una conducta de acuerdo con las reglas y prácticas de la ética profesional. – El Certificado debe estar suscrito por el Rector-Presidente del Consejo Universitario o la primera autoridad civil del lugar de su domicilio o residencia.- *Artículo 29.* A partir de la publicación de la resolución del concurso, la cual deberá efectuarse por lo menos tres meses antes de las pruebas, los aspirantes se inscribirán ante el Rector de la Universidad produciendo los documentos necesarios, los cuales hallados conformes, se les expedirá la boleta de inscripción correspondiente.- *Artículo 30.* Cinco días antes de la fecha fijada para las pruebas, los aspirantes depositarán en el Rectorado de la Universidad una lista de sus títulos científicos, de los cargos docentes y profesionales que desempeñen o hubieren desempeñado y los justificativos correspondientes ya sea por medio de Diplomas originales o de Certificados.- En cuanto a los escritos del autor además de aparecer sus nombres en la lista mencionada debe el aspirante remitir conjuntamente un ejemplar del libro, revista, folleto o periódico, en donde hayan sido publicados.- *Artículo 31.* Las pruebas que se exigirán a los candidatos serán: a) Prueba del programa de enseñanza. – Los candidatos consignarán por escrito un Programa de la asignatura y anexo a él, expondrán en memorándum, las razones científicas y pedagógicas que los llevaron a adoptar, el sistema y métodos de enseñanza que regirán el programa; estando obligados a dar al Jurado las explicaciones necesarias y pudiendo hacerle estas preguntas que juzgue conveniente; b) Prueba Pedagógica o de Lección Magistral, que tendrá una duración máxima de una hora y consistirá en hacer una exposición verbal de un tema elegido por la suerte. A tal efecto, el Jurado elegirá, como se ha dicho, un tema de los cinco que el mismo presentara inmediatamente antes de la prueba y concederá a cada aspirante un lapso hasta de tres horas para preparar la lección, pudiendo aquellos disponer para ello de libros y documentos. La exposición verbal se hará inmediatamente después; c) Prueba de capacitación, que constará en el desarrollo verbal de un tema elegido por la suerte, y la cual tendrá una duración máxima de una hora.- Para verificar esta prueba el jurado elaborará con anticipación una sinop-

sis sobre la materia del concurso, donde estará comprendida toda la materia.- Los números correspondientes a cada tema serán consignados en cartones de los cuales se sacará uno por la suerte. – Los aspirantes permanecerán aislados y debidamente incomunicados y no se les dará el tema sino en presencia del Jurado y en el momento de la prueba. El mismo tema será desarrollado por todos los aspirantes; d) Prueba Práctica. En las materias que tengan trabajos prácticos así como en las clínicas se efectuará, además, una prueba práctica o clínica. La prueba práctica tendrá una duración máxima de una hora y será la misma para todos los candidatos, siguiendo las reglas antedichas, al fin de que los aspirantes ignoren el tema hasta el momento mismo de efectuar aquella.- La prueba práctica se efectuará en el Hospital y consistirá en una lección clínica, hasta una hora de duración, sobre un caso escogido por el Jurado; versará sobre diagnóstico, pronóstico y tratamiento del caso en cuestión, previo examen del enfermo por el o los candidatos, para lo cual se concederá hasta tres horas a cada uno, como máximo, y se suministrará al mismo tiempo los datos de laboratorio y radiográficos, caso de ser necesarios.- *Artículo 32.* Los candidatos serán llamados a las pruebas por orden alfabético.- *Artículo 33.* Las calificaciones se harán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Educación Nacional.- Inmediatamente después de terminado cada ejercicio, el Jurado se encerrará para los efectos de la calificación y cada miembro de él dará su nota escrita razonada, después de cruzar ideas acerca de la eficiencia de las pruebas presentadas por cada candidato.- *Artículo 34.* Caso de empate entre dos o más candidatos, se recurrirá a una prueba suplementaria de credenciales que consistirá en un ejercicio durante el cual cada aspirante dará lectura en primer término, a la lista de sus títulos universitarios y profesionales, y en segundo hará la exposición comentada de su obra escrita, procurando en lo posible realizar una síntesis de cada uno de sus escritos. Este ejercicio tendrá una duración máxima de una hora.- *Artículo 35.* El fallo del Jurado es inapelable.- *Artículo 36.* En el caso de que ninguno de los concursantes obtenga una calificación máxima de 16 puntos, el concurso se declarará desierto; y si se

presentase un solo candidato, la fecha del concurso se pospondrá por tres meses, quedando de hecho inscrito en él el candidato único y si a dicha prueba no se presentaren otros aspirantes, el aspirante único deberá rendir todas las pruebas y obtener una calificación mínima de 16 puntos, para que le sea adjudicado el cargo por concurso.- *Artículo 37.* Todas las pruebas son públicas.- *Artículo 38.* Cada Jurado se compondrá de cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo de la respectiva Escuela, con la aprobación del Ejecutivo Federal.- *Artículo 39.* Cada Jurado designará de su seno un Presidente y un Secretario, adjudicando estos cargos a aquellos miembros cuya fecha de graduación sea la más antigua y la menos antigua respectivamente.- *Artículo 40.* Una vez terminado cada concurso, el Jurado pasará al Ministerio de Educación Nacional una nota firmada por su presidente y su Secretario, donde conste los nombres de los candidatos presentados al concurso, los temas tratados, las pruebas efectuadas y el número de puntos, siempre que estos no sean menos de dieciséis; y el Ministerio de Educación Nacional extenderá al vencedor el respectivo Diploma, firmado por el Ministro, el Rector de la Universidad y el Presidente del Jurado, donde conste que el cargo ha sido alcanzado por concurso.- *Artículo 41.* Las faltas temporales de un Profesor serán suplidas por el Agregado, y a falta de éste, por el Jefe de Clínica, el Jefe de trabajos Prácticos, el Adjunto a la Cátedra o por otro interino, según el caso.- *Artículo 42.* La Reglamentación de los concursos para proveer los diferentes cargos docentes, será formulada por el Consejo de la Escuela respectiva, dentro de las bases generales establecidas, y será sometida a la aprobación de los organismos competentes para su promulgación legal por el Ministerio de Educación Nacional.- *Artículo 43.* El Consejo de la Escuela celebrará sesiones ordinarias una vez por mes, y extraordinarias cuando sea convocado por el Rector o por el Decano respectivo. – Estas sesiones tendrán quórum con la asistencia de cinco miembros por lo menos.- *Artículo 44.* Las cátedras funcionarán en el edificio de la Universidad, o en los Institutos o Escuelas reconocidos como dependientes de la Universidad para los fines de la institución cientí-

fica.- *Artículo 45.* Se entiende por cátedra la materia o parte de ella que se dicte en el año escolar.- *Artículo 46.* Para la fecha de la apertura del Año Académico, la Secretaría de la Universidad deberá haber remitido a cada Profesor el programa de su respectiva clase ya elaborado de acuerdo con el artículo 15, aparte c, de este reglamento. – *Artículo 47.* Las clases serán dictadas dentro de los lapsos comprendidos entre 7 y 12 a.m. y entre 2 y 6 p.m. salvo en los casos excepcionales.- *Artículo 48.* Al comenzar cada Año Académico se publicarán los programas de todas las cátedras universitarias en un número especial de la Revista Universitaria, bajo el nombre de «Enseñanza Universitaria»; dicho número se distribuirá entre los profesores, estudiantes y el público, y se enviará a los Institutos de la República y del exterior.- *Artículo 49.* El Consejo de la Escuela de Medicina reglamentará los estudios de acuerdo con el régimen de los Hospitales y la enseñanza de las Clínicas. - De igual manera serán reglamentados por las respectivas Escuelas los trabajos prácticos de clases en las cuales fueren necesarios. – Las reglamentaciones así formuladas serán sometidas al Rectorado, requisito sin el cual no podrán surtir efecto ni los de trabajos prácticos ni los de cualquier otro linaje.- *Artículo 50.* La reglamentación de las cátedras de cualquier Escuela en general una vez puesta en vigor será de observancia obligatoria tanto para los alumnos como para los miembros del personal docente.- *Artículo 51.* De los certificados expedidos, tanto de trabajos prácticos como de estudios teóricos se llevarán en cada Escuela sendos registros, de los que se pasará cada año al Consejo Universitario, o al Rector cuando éste lo pida, la lista de los que en él se expidieren.- *Artículo 52.* Son deberes de los profesores de las Escuelas: a) Solicitar en la Secretaría de la Universidad antes de iniciarse el curso de la asignatura, el programa de ésta, que ellos mismos habrán redactado y sometido a la aprobación de la Escuela respectiva, en conformidad con la Ley y este Reglamento. – b) Asistir puntualmente a sus clases durante las horas que les esté asignando en el horario general; c) Pasar lista a sus alumnos diez minutos después de la hora señalada para empezar la clase anotando sus faltas de asistencia en un registro apropiado que le

suministrara el Secretario de la Universidad con los nombres de todos ellos; y al terminar cada (sic) y, además, el quince de diciembre, el treinta y uno de marzo y el veinte de junio consignará en la Secretaría del Instituto, dicho registro debidamente firmado; d) Cuidar de que los alumnos guarden orden y disciplina durante la clase y no tratar temas ni entrar en diálogos ajenos a la materia de la enseñanza; e) Llevar un libro para anotar las observaciones que se haga en las clases que así lo requieran; f) Denunciar ante el Decano de la Escuela respectiva, para que éste las comunique al Rectorado, las faltas contra el orden y la disciplina cometidas por sus alumnos; g) No admitir como cursante sino a los alumnos que figuren en las listas de matriculación que le sean remitidas por el Secretario del Instituto; h) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de sus respectivas Escuelas, a los exámenes y a todos los actos académicos y oficiales a que fueren convocados; i) Cumplir los demás deberes que les impongan la Ley y los Reglamentos, así como las disposiciones de orden legal que les comunique el Rectorado.- *Artículo 53.* Los miembros del personal docente no podrán ser removidos sino por las causas especificadas en la Ley.- *Artículo 54.* Si las faltas consecutivas de un miembro docente llegasen a tres sin justificar los motivos, el Rector le llamará la atención; y si llegaren a quince en un trimestre, aunque discontinuas y también con causas justificadas, se considera que ha incurrido en inasistencia reiterada y por lo tanto en la pena de remoción o destitución.- *Artículo 55.* En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Rector informará al Consejo Universitario, el cual oyendo también al indiciado, resolverá en cada caso lo que sea de justicia.- *Artículo 56.* Las faltas transitorias de los profesores serán suplidas por profesores interinos, que el Rector, previa consulta con el Decano de la respectiva Escuela, nombrará por un tiempo no mayor de quince días.- *Artículo 57.* Toda Cátedra Clínica tendrá por lo menos un Jefe de Clínica.- *Artículo 58.* En los estudios de Medicina los jefes de Clínica y los Jefes de Trabajos Prácticos son los ayudantes inmediatos del Profesor. – Los demás deberes y atribuciones de estos funcionarios son los que establece el Reglamento de la Escuela de Medicina.- *Artículo 59.* Los

cargos de Preparadores serán provistos mediante concursos reglamentados de acuerdo con el artículo 15 de este Reglamento, y estarán a cargo de los Profesores, quienes comunicarán inmediatamente el resultado de aquellos al Decano de la Escuela respectiva, el cual a su vez lo participará al Rectorado.- *Artículo 60.* Los preparadores durarán un año en el desempeño de sus funciones.- *Artículo 61.* Los alumnos no podrán presentarse al concurso de Preparadores, en las materias en que hayan sido aplazados y en las que hayan obtenido calificación definitiva inferior a diecinueve puntos en el examen parcial.- *Artículo 62.* Los deberes y atribuciones de los Preparadores se definirán en los Reglamentos de las distintas Escuelas. (Se suspendió la sesión, y se continuó el 20 de septiembre, a las 4 1/2 p.m., con asistencia de los siguientes miembros: Antonio Parra León, Ernesto Isea Sanabria, Gustavo Gabaldón y Enrique Bourgoín; presidió el Rector, Doctor Pulido Méndez y actuó como Secretario el Vicerrector.- **Sección VI. Del personal de la Biblioteca.*** *Artículo 63.* La Biblioteca anexa a la Universidad de Los Andes tendrá para su servicio un Director, un Catalogador, un Vigilante y un Portero, los cuales estarán bajo las órdenes inmediatas del Rector, el Vicerrector y el Secretario de la Universidad.- *Artículo 64.* Son deberes del personal de la Biblioteca: a) Mantener abierta la Biblioteca durante las horas hábiles del día y estar atentos al servicio de los visitantes, suministrándoles mediante boleta de recibo los libros y papeles que necesiten. – Los libros y demás papeles serán devueltos inmediatamente después de haber sido consultados; b) Llevar los registros de los libros, folletos y periódicos que ingresen a la Biblioteca e incorporar los títulos de ellos en el catálogo respectivo y anotar su procedencia y el número de volúmenes de cada obra; c) Organizar los catálogos por secciones, según las materias y coleccionar los periódicos; d) Enviar trimestralmente al Rector un informe detallado de la Bibliote-

* Por error en la redacción del manuscrito original se omitió la mención de la Sección V.

ca y de la reformas y necesidades que ella exija; e) Dar contestación a la correspondencia de la Biblioteca, bajo la correspondiente autorización del Rector; contestar y dar las gracias a los autores o a todo el que remite obras; f) Suministrar al Rector, al Vicerrector y al Secretario los informes y datos que ellos necesiten de la Biblioteca; g) Cooperar con el Vicerrector en la dirección de la Revista Universitaria.- *Artículo 65.* El Director, como los demás miembros del personal, no permitirán que se saquen de la Biblioteca libros, papeles ni documentos de ninguna especie; pero sí que los interesados tomen los datos, apuntes, noticias y copias que necesiten.- *Artículo 66.* El lector que arranque hojas de los libros o deteriore estos de cualquier manera, queda obligado a pagar su valor; y quien sustraiga libros, papeles o documentos de la Biblioteca será expulsado de esta como lector y caerá bajo las sanciones legales.- **Sección VII. Del Bedel-Ecónomo, Porteros y Sirvientes.**- *Artículo 67.* La Universidad de los Andes tendrá para su servicio un Bedel-Ecónomo, Porteros y Sirvientes, los cuales constituirán la Policía Universitaria.- *Artículo 68.* Son deberes del Bedel: a) Abrir las puertas de la Universidad todo los días hábiles a las 7. a.m. y cerrarlas cuando hayan terminado las labores universitarias de acuerdo con el horario general publicado por el Rector; b) Abrir los salones de clases a la llegada de los profesores y cerrarlos inmediatamente después de su salida, para lo cual conservará en su poder las llaves de todos aquellos; c) Ejercer la vigilancia del Instituto, para cuyo efecto hará guardia constantemente por los claustros, patios y corredores, impidiendo todo ruido y evitando todo conato de desórdenes; d) Llevar y entregar a la firma de los profesores el registro de asistencia; e) Efectuar por sí y por medio de los porteros las convocatorias y comisiones que le encarguen; f) Formular ante el Rector la queja o acusación correspondiente tan pronto como algún alumno haya cometido una falta que perturbe el orden del Instituto; g) Fijar los avisos, edictos y resoluciones del Rectorado, cuidando de que permanezcan el tiempo reglamentario en su lugar; h) Auxiliar a los Profesores y cumplir sus órdenes en todo lo que se refiera al orden y disciplina de los cursantes, dentro y fuera de sus clases; i) Cui-

dar de que las salas de estudios, galerías y demás locales se conserven aseados, haciendo que los porteros cumplan con sus deberes; j) Custodiar y conservar los muebles y demás enseres del Instituto; k) Preparar con ayuda de los porteros, todo lo necesario para los actos universitarios y públicos; l) Permanecer en la Universidad durante las horas de clases, exámenes, reuniones y demás labores sin atenerse a las horas fijadas para la apertura y clausura del edificio; ll) Cumplir las órdenes que le comuniquen el Rector, el Vicerrector y el Secretario.- *Artículo 69.* Son deberes de los Porteros y Sirvientes: a) Asistir a la Universidad de acuerdo con el horario establecido y asear diariamente el edificio; b) Ayudar al Bedel-Ecónomo en el ejercicio de sus funciones y cumplir las órdenes que le comuniquen el Rector, el Vicerrector y el Secretario; c) Repartir la correspondencia del Rectorado y de la Secretaría; d) Comunicar al Bedel las faltas que noten contra el orden del establecimiento. – Único. Se prohíbe al Bedel –Ecónomo, a los Porteros y Sirvientes entrar en familiaridad con los alumnos del Instituto y tratar asuntos particulares dentro del establecimiento; también se les prohíbe efectuar cualquier gasto o comprar por cuenta del Instituto o para este, sin la expresa autorización, en cada caso, de la dirección del mismo. – *Artículo 70.* El Portero encargado de la piscina y jardines, además de los deberes que le señala el artículo 69 de este reglamento, tiene la obligación de abrir y vigilar la piscina en los días establecidos para ello, aseándola convenientemente; y de atender y cuidar los jardines y plantas del Instituto.– **Sección VIII. Del Adjunto al Rectorado, Jefe de Servicio y Oficiales de la Secretaría.-** *Artículo 71.* El Adjunto al Rectorado ejercerá las funciones que le señale el Rector de la Universidad.– *Artículo 72.* Son deberes del Jefe de Servicio y de los Oficiales de la Secretaría: a) Asistir diariamente a la Secretaría en las horas de despacho; b) Custodiar los libros de la Secretaría y asentar en ellos los registros, actas, resoluciones y copias, según el destino de cada uno; c) Cumplir las órdenes de las autoridades superiores del Instituto, relacionadas con su empleo. **Sección IX. De los cursantes Universitarios.-** *Artículo 73.* Para cursar en la Universidad estudios que den derecho a las certificaciones ne-

cesarias para rendir exámenes, deben los aspirantes matricularse oportunamente y cumplir los requisitos y formalidades que les señalan la Ley y los Reglamentos.- *Artículo 74.* Para matricularse como cursante en el primer año de un curso de estudios universitarios debe el aspirante haber obtenido el correspondiente título de Bachiller en la especialización respectiva. – Para matricularse en los años sucesivos necesita la certificación de haber sido aprobado en toda las materias del año anterior. – La persona que desee matricularse presenta al funcionario encargado de hacer la inscripción, una petición inscrita en papel común y sin estampillas, acompañada de su partida de nacimiento o justificativo que la supla, y del Certificado o Diploma de Bachillerato, para el primer año; y su petición acompañada de la Certificación de haber sido aprobado en todos los exámenes de las materias del curso anterior, para los años sucesivos.- *Artículo 75.* El Secretario de la Universidad inscribirá entonces al aspirante en cada una de las asignaturas que hubiere de cursar expresando el nombre y apellido del alumno, su filiación, lugar de nacimiento, nacionalidad y fecha de inscripción; y en el mismo acto le expedirá los certificados de matrícula correspondientes.- *Artículo 76.* El Secretario extenderá también al inscrito una boleta que le acredite como cursante la cual será una tarjeta doblada de 10 x 9 centímetros, redactada así: En la primera página: Universidad de Los Andes- Mérida, Venezuela. Boleta de Estudiante. En la segunda página:

Fotografía firmada	Número.
por el estudiante y	Universidad de Los Andes.
sellada con el sello	Mérida, Venezuela.
de la Universidad.	Boleta de Estudiante.
El Sr.....	
Hijo de.....	
Nacido en.....	
De nacionalidad.....	
Ha sido matriculado estudiante de la Universidad de los	
Andes para cursar el.....	Año del curso

de
el día
Firma del Matriculado.....
Firma del Rector.....

En la tercera página: (Se anotarán los años académicos en los cuales se vaya matriculando el estudiante, y en cada caso firmará luego el Rector).- Único: Otra fotografía del alumno, firmada por éste, entrará a formar parte de su expediente.- *Artículo 77.* Con los documentos requeridos para la inscripción y los Certificados de Matrícula, formará el Secretario los expedientes respectivos, los cuales conservará en el Archivo, clasificándolos por Escuelas y años escolares, provisto cada uno de su carátula correspondiente.- *Artículo 78.* Los estudiantes tienen representación en los Consejos de la Escuelas respectivos. - *Artículo 79.* Los Delegados de los estudiantes se nombran en la forma siguiente: Todos los años, en la primera quincena de octubre, los cursantes de cada Escuela designan dos Delegados y sus respectivos suplentes, los cuales deben ser del último bienio de estudios y mayores de edad, y durarán un año en el ejercicio de sus funciones. No pueden votar para elección de Delegados los alumnos que no tengan aprobados íntegramente los dos primeros años del plan de estudio o que hayan perdido el curso, cualquiera que sea la causa, por dos veces consecutivas.- *Artículo 80.* La votación a que se refiere el artículo anterior es secreta y con representación minoritaria, esto es, cada estudiante de una Escuela tiene derecho a presentar un candidato y de estos se designan para Delegados los dos que obtengan mayor número de votos, y para suplentes los dos que le sigan.- *Artículo 81.* Los Delegados estudiantiles asisten con voz y voto a las reuniones del Consejo de la Escuela respectiva. - *Artículo 82.* En la primera quincena de octubre de cada año participará la Secretaría a los estudiantes universitarios el día y hora en que comienza la votación de los representantes estudiantiles- Dicha votación tendrá una duración de cuarenta y ocho horas, durante las cuales cada estudian-

te que tenga derecho a voto, depositará éste en la urna de la Escuela respectiva que se encontrará en el local de la Secretaría, sellada por el Rectorado, voto que se inscribirá en una boleta también sellada, que le será entregada por el Secretario. – La Secretaría llenará la lista de los estudiantes que voten.– *Artículo 83.* Terminada la votación la Secretaría procederá a publicar sus resultados.– *Artículo 84.* Todos los alumnos universitarios deben inscribirse en los cursos de Educación Física. – A tal efecto el Profesor de Educación Física formulara anualmente un horario que presentará al Rector para su aprobación y publicación y en el cual distribuirá los alumnos convenientemente para enseñarles los diferentes deportes y ejercicios en ellos. – **Sección X. De la Escuela de aprendizaje Técnico anexa a la Universidad de los Andes.**– *Artículo 85.* La Escuela de Aprendizaje Técnico anexa a la Universidad de Los Andes está constituida de acuerdo con el decreto del Presidente de la República, de fecha 8 de enero de 1938 y de acuerdo con la Ley de Educación; y se rige según las siguientes disposiciones reglamentarias.– *Artículo 86.* La Escuela de Aprendizaje Técnico anexa a la Universidad de Los Andes tiene por objeto el desarrollo de todas las actividades y conocimientos que surgen en la aplicación de la ciencia a la industria y las artes.– *Artículo 87.* La Escuela se regirá por las disposiciones de la Ley de Educación del 15 de julio de 1940 y por las de este Reglamento. – *Artículo 88.* El Ejecutivo Federal ejercerá la inspección de la Escuela por medio del Rector de la Universidad de Los Andes quien es a la vez el Director *ad-honorem* de la misma.– *Artículo 89.* El personal de la Escuela consta de: a) Un Director *ad-honorem*; b) Un Subdirector Secretario, quien es a la vez el Jefe de los Talleres; c) Los Profesores necesarios; d) Un maestro de carpintería; e) Un Guarda-almacén y f) Un Portero.– *Artículo 90.* Son deberes del Director *ad-honorem*: a) Ejercer el gobierno de la Escuela, velando por su buena marcha y progreso; b) Comunicarse con el Ministerio de Educación Nacional; c) Presidir los exámenes de fin de año; d) Aprobar y hacer publicar los horarios de clases; e) Conceder a los miembros del personal licencia hasta por un mes y elegir el sustituto interino. – Si se vence el término de esta licencia el licen-

ciado no se reencargará de su puesto y el Director comunica este detalle al Ministerio de Educación Nacional; f) Hacer cumplir a los funcionarios de la Escuela los deberes que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones del Ministerio de Educación Nacional, y proponer la destitución de los funcionarios renuentes; g) Enviar al Ministerio de Educación Nacional en los primeros quince días del mes de enero de cada año, un informe sobre la marcha general de la Escuela en el año pasado, sobre las reformas que juzgue necesarias y sobre el resultado de los exámenes; h) Autorizar con su firma la correspondencia de la Escuela; i) Dictar todas las medidas que juzgue necesarias para el perfecto funcionamiento del Instituto.– *Artículo 91.* Son deberes y atribuciones del Subdirector–Secretario: a) Cooperar con el Director en todo lo relativo al gobierno escolar. b) Suplir las faltas temporales del Director; c) Asistir diariamente a la Escuela; d) Redactar y extender la correspondencia y las actas conforme a las indicaciones del Director; e) Llevar los siguientes libros: Uno para asentar las actas de toma de posesión de los funcionarios de la Escuela; uno para asentar la asistencia de los funcionarios; uno para asentar las matriculas e inscripciones de los cursantes; uno para el inventario de los bienes nacionales a cargo de la Escuela; uno para el registro de los diplomas extendidos; f) Rendir los informes por escrito de las actividades de la Escuela: dos veces en la semana al Director y semestralmente un informe general destinado para el Ministerio de Educación Nacional.– *Artículo 92.* Los Profesores dirigirán a la Secretaria una comunicación, cada vez que juzguen necesario, sobre la marcha de sus respectivos cursos y de las mejoras que puedan introducirse, así como de los defectos que se noten, contribuyendo de esta manera al perfeccionamiento.– *Artículo 93.* Son deberes del guarda-almacén: a) Cuidar de las herramientas e instrumentos de la Escuela; b) Llevar un inventario por escrito de las herramientas y existencia; c) Anotar las entradas nuevas como también las pérdidas por rotura; d) Avisar a la Dirección cualquier irregularidad en lo que se refiere a la existencia de herramientas y de materiales; e) revisar y recibir los materiales etc. que se necesitan para el buen funciona-

miento de los talleres y vigilar su buena conservación; f) Entregar las herramientas etc., a los alumnos u otras personas autorizadas mediante fichas; entregar a los alumnos las maderas necesarias y demás materiales para las obras; g) Vigilar por el orden en las bodegas y talleres.— *Artículo 94.* Son deberes de los maestros: a) Instruir a los alumnos en todo lo que se refiere a las prácticas de su oficio; b) Mantener el orden y la disciplina en los talleres; c) Vigilar por la buena marcha de los talleres; d) Ejecutar las obras necesarias para la Universidad de Los Andes, ordenadas por el Rector del Instituto y referentes a su oficio.— *Artículo 95.* Son deberes del Portero: a) Abrir las puertas de la Escuela todos los días hábiles a las 7 ½ a.m. y a la 1 ½ p.m., y cerrarlas cuando hayan terminado las labores; b) Ejercer la vigilancia del Instituto, cuidando de que los alumnos no causen deterioros en el edificio, muebles y materiales de la Dirección; c) Fijar los avisos, edictos y resoluciones de la Dirección; d) Asear los locales de la Escuela y repartir la correspondencia de la misma; e) Permanecer en la Escuela durante las horas de su funcionamiento sin atenerse a lo dispuesto para la apertura y clausura del edificio en el horario.— *Artículo 96.* De las horas de trabajo: a) Las horas de trabajo son todas las hábiles del día y las que determine el Director; b) Los alumnos deben encontrarse en la Escuela a la hora exacta según el horario establecido. Diez minutos después de la hora reglamentaria, no se permite la entrada. En casos excepcionales el Subdirector puede autorizar la entrada; — c) Toda falta a clases o talleres deberá ser justificada por los padres o representantes de los alumnos, advirtiéndoles que si el número de falta comprometiesen el éxito de los estudios, la Dirección puede ordenar el retiro definitivo del alumno; d) No hay clases los sábados en la tarde, los días domingos y los días de fiestas nacionales. En general la Escuela se regirá a este respecto por la Universidad. Gozarán de las vacaciones de Carnaval y de Semana Santa.— *Artículo 97.* De los cursos: a) Los cursos son teóricos y prácticos y la mañana será destinada a las clases teóricas. Todo el tiempo que quede disponible se dedica a los trabajos en los talleres; b) La duración de los cursos será de tres años, al final de los cuales la Escuela entregará un Diplo-

ma a los que hayan obtenido el número de puntos y los resultados necesarios; c) Los cursos teóricos comprenden las materias siguientes: Primer Año: Aritmética y Álgebra - Geometría - Dibujo - Conocimiento de Materiales.- Segundo Año: Aritmética y Álgebra - Geometría - Dibujo Aplicado - Mecánica Elemental - Dibujo de Perspectiva.- Tercer Año: Aritmética y Álgebra - Trigonometría - Dibujo Técnico - Mecánica Aplicada - Tecnología - Cursos Elementales de Electricidad.- d) Los cursos prácticos son: Carpintería y Ebanistería - Mecánica y Herrería, y los que se juzguen convenientes y necesarios en el futuro; e) Los alumnos de la Escuela deben tomar parte también en los cursos de Cultura Física de la Universidad.- *Artículo 98.* Del Ingreso. 1) Para ingresar a la Escuela es necesario: a) Saber leer y escribir; b) Conocer perfectamente las cuatro reglas aritméticas: suma, resta, multiplicación y división; esto corresponde aproximadamente a los conocimientos de cuarto grado de la Instrucción Primaria.- 2) Para la admisión es necesario presentar los siguientes documentos: a) Partida de Nacimiento; b) Un certificado completo de salud extendido por la Oficina de Sanidad o un médico en el ejercicio profesional.- *Artículo 99.* Exámenes: a) Los exámenes consistirán en pruebas escritas y orales de las clases teóricas; b) En las clases prácticas cada alumno presenta una obra ejecutada por él en los talleres; c) Los exámenes principales tendrán lugar en los primeros días del mes de diciembre, es decir, al fin del año escolar; d) Otro examen preparativo tiene lugar al fin del primer semestre; e) Para el examen general al fin del año, se nombrará jurado; f) Además, están en vigencia las reglas que dicta la Ley de Educación.- *Artículo 100.* De la Reválida de Títulos: a) Los venezolanos que hayan obtenido en el exterior títulos equivalentes a los que se otorgan en las Escuelas Industriales de Venezuela, podrán obtener el mismo título venezolano mediante un examen integral, cumpliendo las mismas formalidades que para dicho exámenes exige la Ley y sus Reglamentos; b) Fuera del caso previsto en el artículo anterior, la reválida de títulos extranjeros se efectuará presentando primero los exámenes parciales de la materia que integra el respectivo programa de estudios y además el Integral de opción al corres-

pondiente título.- Parágrafo 1° Solo se le concederá reválida de títulos a los extranjeros nacionales de países donde los venezolanos tengan iguales prerrogativas, debiendo llenar además todos los requisitos que les exigen a los venezolanos en dicho país para el ejercicio profesional. – Parágrafo 2° Cuando la República haya celebrado tratados o convenios acerca de la materia se aplicarán a cada caso las respectivas estipulaciones. – c) Las personas que aspiren a revalidar un título industrial extranjero, dirigirán su solicitud al Director de la Escuela acompañada de los siguientes documentos. – 1° El diploma original; 2° La comprobación oficial; 3° La partida de nacimiento o comprobación de su identidad personal y prueba de hallarse en pleno goce de sus derechos públicos y civiles. – 4° El programa de estudios de su Escuela.- Dichos recaudos deben ser legalizados por el funcionario venezolano competente en el país de origen, y en caso de estar en idioma extranjero deberán acompañarse de su versión en castellano por intérprete juramentado. – 5° Si resultasen conformes el título y demás documentos, seguirán las disposiciones legales pertinentes, quedando el aspirante sujeto a pago de los derechos reglamentarios por cada uno de los exámenes que estuviere obligado a presentar. – **Sección XI. De la toma de posesión de los Funcionarios.** – *Artículo 101.* Cuando haya de tomar posesión un nuevo Rector, el Rector antiguo, o quien hiciera sus veces, convocará para el Salón de Actos de la Universidad a los miembros del Consejo Universitario, a los Profesores y a los Cursantes, y allí, con asistencia del Secretario del Instituto y demás empleados, leídos los documentos relativos al acto, el dicho Rector, o quien haga sus veces, pondrá al nuevo Rector en posesión del cargo. El Secretario levantará en el libro respectivo el acta de toma de posesión, que será firmada por todo los altos funcionarios presentes. – En los seis días siguientes a la toma de posesión el Rector antiguo o quien lo representare, le entregará al nuevo Rector todos los bienes materiales de la Universidad, de acuerdo con el inventario por el cual los recibió, con las modificaciones que hubieren ocurrido, de todo lo cual se extenderá otra acta. A esta entrega asistirán el Rector, el Secretario y uno de los miembros del

Consejo Universitario. - *Artículo 102.* Al Vicerrector le dará posesión de su empleo el Rector, y el Vicerrector antiguo le entregará los papeles que la Ley le confía, por formal inventario. El Secretario escribirá el acta correspondiente, mencionando libros y papeles entregados. - *Artículo 103.* El Rector, acompañado del Vicerrector, dará posesión de su empleo al Secretario, quien recibirá el mueblaje y el Archivo de su oficina, debiendo levantarse un acta que firmarán los funcionarios mencionados. - *Artículo 104.* Cuando un Profesor reemplaza a otro en una cátedra el Rector le dará posesión en el salón de clases, en presencia de los alumnos, con asistencia del Secretario de la Universidad.- *Artículo 105.* Cuando la cátedra sea de nueva creación, el Rector de acuerdo con el Profesor nombrado para desempeñarla, fijará el día de la toma de posesión e invitará para solemnizar el acto, a todo el personal de la respectiva Escuela. El Rector, acompañado del Vicerrector, del Secretario, de dichos Profesores, se trasladará a la sala de clases, donde hará leer los documentos oficiales relativos a la creación de la nueva cátedra, y al nombramiento del profesor, a quien dará posesión en nombre del Ejecutivo Federal y de la Universidad. El Profesor, si a bien lo tuviere, pronunciará un breve discurso de circunstancia. - De todo ello se hará referencia en el Acta de la inauguración, que en un libro especial escribirá el Secretario y que firmarán el Rector, el Vicerrector, el Profesor y el Secretario. - *Artículo 106.* El Rector, o el Vicerrector a falta de aquél, dará posesión de sus puestos al Bibliotecario, a los Jefes de Clínicas, a los Jefes de Trabajos Prácticos, a los Instructores y Adjuntos a Cátedras etc. - *Artículo 107.* En los casos en que el nuevo nombramiento sea motivado por el fallecimiento de alguno de estos funcionarios, el fallecido será representado en estos actos por el Rector, el Vicerrector o el Secretario. - **Sección XII. - De la Licencia de los empleados Universitarios.** - *Artículo 108.* Ningún funcionario podrá separarse de su puesto sin previa licencia concedida por la autoridad competente. - Único: esta autoridad será el Rector para los miembros docentes, empleados de la Biblioteca y demás funcionarios subalternos del Instituto, y el Ministerio de Educación Nacional para el Rector, el Vicerrector o el Secreta-

rio, según el caso. – **Sección XIII.- Del Personal Docente.**– *Artículo 109.* No puede ejercer el cargo de Profesor en la Universidad quien no tenga por lo menos dos años de graduado; y quien sea mayor de sesenta y cinco años de edad, necesita para su ejercicio la aprobación del Consejo Universitario. – *Artículo 110.* En la Universidad solo tienen derecho a enseñar sus Profesores y las personas autorizadas al efecto por el Ministerio de Educación Nacional.- *Artículo 111.* Los miembros del personal docente de la Universidad que abandonen su empleo sin licencia o antes de la admisión de la renuncia, o que se separen del cargo que desempeñen sin entregarlo a su sucesor o a la autoridad respectiva, con todas las formalidades debidas, no podrán desempeñar ninguna función docente en la Universidad durante un período de uno a tres años, según la gravedad de la falta a juicio del Ministerio de Educación Nacional. - *Artículo 112.* Las faltas del personal docente, de acuerdo con su gravedad, serán penadas con: a) Amonestación por el Rector de la Universidad; b) La destitución impuesta por el Ministerio de Educación Nacional a solicitud del Consejo Universitario, con vista del expediente que formará en cada caso.– *Artículo 113.* Los Profesores de la Universidad adquieren el derecho de jubilación después de veinte años de servicio, o antes si fueren afectados por causas ajenas a su voluntad, de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo. Este derecho comprende el de opción entre la permanencia en el servicio, para lo cual es necesario la aprobación de Consejo Universitario o el retiro con goce de pensión. – Único: Las jubilaciones a que se refiere este artículo serán acordadas con preferencia a los Profesores que, llenos los requisitos del servicio, hayan cumplido sesenta años de edad o hayan quedado incapacitados en el ejercicio de la profesión. – **Sección XIV. – De la Incorporación de estudiantes.** – *Artículo 114.* Un estudiante de otro Instituto de la República podrá incorporarse a la Universidad de Los Andes, conservando los beneficios de su inscripción, de los certificados de matrículas que se le hayan expedido, de los estudios hechos conforme a la Ley, de los exámenes rendidos, con tal que presente al Rector, por escrito y en forma legal, la solicitud de incorporación acompañada

da del expediente de estudios original, o una copia debidamente autorizada, la cual puede ser enviada directamente a la Secretaría de la Universidad, y además, un certificado de buena conducta y de haber hecho los estudios durante el tiempo anterior del año corriente, expedido por el Rector o por el Jefe del Establecimiento del cual piensa retirarse. La solicitud, con la providencia, que recarga al pie, se agregará al expediente, y en caso de ser favorable se extenderá al interesado o certificado o matrícula (sic) de incorporación. – En el nuevo expediente que se le forme al aspirante incorporado se le asentarán a éste sus faltas de asistencia, las cuales serán tomadas en cuenta en los cómputos respectivos. – *Artículo 115.* Si el estudiante que desee incorporarse a algún curso de la Universidad hubiere comenzado sus estudios en el exterior, deberá además presentar en este Instituto los exámenes de prueba correspondientes a las materias anteriores del curso, que se hayan leído.– *Artículo 116.* De manera análoga, a los cursantes de la Universidad de Los Andes que deseen trasladarse a otros Institutos nacionales o extranjeros, el Rector les hará expedir las certificaciones correspondientes haciendo constar el número de faltas de asistencia que tenga el alumno en cada una de las materias que curse.- Sección XV. – **De la duración de la enseñanza Universitaria.** – *Artículo 117.* El año escolar comienza el dieciséis de septiembre y termina con los exámenes del mes de julio.- El mes de agosto y la primera quincena de septiembre son de vacaciones. – *Artículo 118.* – Todo los días del año son hábiles para la enseñanza, con excepción de los siguientes: los sábados en la tarde, los domingos, los comprendidos desde el viernes del Concilio hasta el Domingo de Resurrección; los comprendidos desde el veinte de diciembre hasta el 6 de enero, inclusive, los días de fiesta nacional y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal. – *Artículo 119.* En todas las ramas de la educación la segunda quincena de septiembre de cada año se destina para la inscripción de los aspirantes.– *Artículo 120.* La inscripción es regular cuando el aspirante ha sido reprobado en todas las materias del curso anterior inmediato; y es condicional para aquellos aspirantes que sin llenar la condición anterior pueden hacerlo de conformi-

dad con la Ley.- *Artículo 121.* Para el funcionamiento se requiere como *minimum* un número de diez alumnos, salvo lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Educación.- *Artículo 122.* El Ministro de Educación Nacional, cuando la circunstancia lo requiera, podrá permitir a petición de los interesados, que algunas cátedras funcionen con menor número de alumnos.- *Artículo 123.* Cuando las necesidades docentes y la eficacia pedagógica así lo aconsejen, podrá limitarse el número de las inscripciones, y en este caso la selección de los aspirantes se hará mediante el examen de sus antecedentes escolares, concursos eliminatorios u otra prueba análoga.- *Artículo 124.* A los alumnos de la Universidad que por su negligencia o mala conducta no justifiquen los gastos que el Estado hace para su educación, se les dará boleta de retiro, lo que se hará a juicio de la Escuela respectiva y el Rectorado.- *Artículo 125.* El alumno pierde la inscripción en cada asignatura, y por lo tanto el derecho a rendir exámenes, por una de estas causas: a) Cuando sus faltas de asistencia, sin motivo justificado, representan el 15 % del número de clases que haya habido en el trimestre y en las cuales esté inscrito; b) Cuando las faltas de asistencia, cualquiera que sea su causa representen un 25 % del número de clases que haya habido en el año, y en las cuales este inscrito. - *Parágrafo 1°* Las faltas de asistencia se cuentan por cada clase dictada en el trimestre.- *Parágrafo 2°* Los estudiantes aplazados están obligados a nueva asistencia a clases.- *Parágrafo 3°* A los efectos de este artículo, los lapsos trimestrales terminan sucesivamente el 15 de diciembre, el 31 de marzo y el 20 de junio. (Se suspendió la sesión, y se continuó a las diez y media de la mañana del 21 de septiembre, con asistencia de los Decanos miembros del Consejo R.A.Uzcátegui, Enrique Bourgoin y Antonio Parra León; presidió la sesión el Doctor Pulido Méndez y actuó como Secretario el Vicerrector Leopoldo Garrido J. **Sección XVI. De los Exámenes.**- *Artículo 126.* Las personas que deseen presentar un examen dirigirán una solicitud al Rector de la Universidad, junto con la constancia de que conforme a la Ley, han cursado las materias correspondientes. Dicha solicitud debe hacerse en la primera quincena de junio de cada año.- *Artículo 127.* Ningún aspirante

puede inscribirse para presentar exámenes en el mismo periodo sino únicamente en las materias correspondientes a un año escolar, salvo el caso de equivalencia de estudios expresamente previsto en la Ley de Educación.- *Artículo 128.* No pueden inscribirse para presentar exámenes parciales los aspirantes que resultaren aplazados al promediar las notas obtenidas en los exámenes de prueba.- *Artículo 129.* Cerrada la inscripción, los Consejos de las Escuelas procederán a examinar los documentos presentados por los peticionarios, y publicarán la lista de los candidatos admitidos, cinco días antes del comienzo de las pruebas.- *Artículo 130.* Los aspirantes cuyos nombres no aparezcan en las listas de los aceptados a rendir exámenes, pueden reclamar ante el Rector y subsanar cualquier diferencia que aparezca en su expediente de petición, dentro de los tres días siguientes al de la publicación; vencido está lapso, no se oirá ninguna reclamación. – *Artículo 131.* Los examinandos que resultaren aplazados en una o dos materias, siempre que el promedio de las calificaciones obtenidas en los exámenes de prueba de cada una de las materias sea igual o superior a quince puntos, pueden inscribirse condicionalmente en el curso siguiente, pero deben rendir examen de reparación de dichas materias en la segunda quincena de octubre siguiente. Si resultare aplazado en este examen de reparación queda cancelada la inscripción condicional, y se le considerará como inscrito regularmente en el año a que corresponde la materia en que haya sido aplazado por segunda vez. – *Artículo 132.* El aspirante que fuere aplazado en los exámenes parciales, inclusive los de reparación, por cuatro veces en la misma materia, queda impedido definitivamente para solicitar que se le inscriba para presentar de nuevo examen de dicha asignatura.- *Artículo 133.* El aspirante que fuere aplazado en un examen integral no podrá solicitar que se le admita a presentarlo de nuevo antes de haber transcurrido un año. Si por segunda vez fuere aplazado no se admitirá su solicitud, para rendirlo nuevamente, a menos que hubieran transcurrido dos años. Si fuere aplazado por tres veces, perderá definitivamente el derecho a rendirlo- *Artículo 134.* Los exámenes son: de prueba, parciales e integrales. Los primeros se efectua-

ran dos veces en el año, por lo menos; los segundos en el mes de julio, pudiendo prolongarse en caso necesario hasta el quince de agosto; y los terceros, en cualquier época del año, a petición del interesado, salvo en el periodo de vacaciones oficiales. - Único: Pueden presentar exámenes parciales en la segunda quincena de septiembre los aspirantes debidamente inscritos y admitidos en la época legal, pero que no pudieron rendirlos por enfermedad o fuerza mayor, suficientemente comprobada, siempre que dicha causa haya sido comunicada en la época de exámenes al Consejo Universitario.- *Artículo 135*. Los exámenes parciales se rinden colectivamente cuando haya más de un candidato; los integrales son individuales.- *Artículo 136*. En todas las asignaturas cuya naturaleza lo permita, el examen parcial constará de una prueba escrita, de una oral y de una práctica. Todo examen integral consta, además de la escrita y de la oral, de una práctica.- *Artículo 137*. Las cuestiones o temas para las pruebas de los exámenes parciales se sacan por la suerte de la lista de temas de los programas de estudios respectivos.- *Artículo 138*. Todo examen comienza por la prueba escrita, la cual es simultánea para todos los aspirantes inscritos en una misma asignatura; pero si el número de estos pasa de cuarenta podrán dividirse en grupos a voluntad del jurado. Dicha prueba se verificará de la manera siguiente: a) Si el examen es parcial se sacan por la suerte tres temas, y si es integral, de la misma manera se eligen cinco de las asignaturas que componen la sinopsis especial del examen integral que elaborará el Consejo de la Escuela, con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, de cada una de las cuales se saca una cuestión; b) Elegidas las cuestiones materia de examen si es parcial, los aspirantes deben desarrollar una de las tres cuestiones que les hayan propuesto, para lo cual se les conceden dos horas de tiempo; c) Si es integral el aspirante debe desarrollar dos de las cinco cuestiones que se les hayan propuesto, en tres horas.- *Artículo 139*. De acuerdo con la Ley de Educación Nacional los exámenes integrales se regirán por una sinopsis especial que elaborará el Consejo de la respectiva Escuela, seleccionadas de las materias que componen el curso completo, aquellas que juzgue de

mayor importancia, sinopsis que debe ser aprobada por el Ministerio de Educacional Nacional.– *Artículo 140.* Elegidas ya las cuestiones, si el examen es colectivo, declara el Jurado cerrada la admisión de aspirantes a esa prueba, en segunda comunica simultáneamente a los examinandos las cuestiones que se han de desarrollar; si es individual las comunica inmediatamente.– *Artículo 141.* Durante la prueba no puede el aspirante comunicarse con ninguna persona, ni salir del local del examen, ni consultar libros, notas o papeles de ninguna especie; el solo hecho de tener algún libro o papel relativo a la materia del examen es motivo suficiente para que se le anule la prueba.– *Artículo 142.* Los manuscritos deben redactarse en papel que les suministre el jurado, y que está sellado especialmente y marcado con la fecha del día de la prueba.– *Artículo 143.* Terminado el trabajo, el examinando lo firma con su nombre y apellido completos, sin abreviaturas, y lo entrega al Jurado quien le otorga el correspondiente recibo.– *Artículo 144.* El Jurado debe calificar las pruebas escritas en un lapso de cuarenta y ocho horas; si alguno de sus miembros no pudiere hacerlo en este tiempo, lo participará al Rectorado para que convoque el suplente respectivo.– *Artículo 145.* Los manuscritos de las pruebas, después de calificados por el Jurado, se remiten al Consejo Universitario, el cual lo archivará por seis meses; pasado este tiempo los destruye si no han sido reclamados por sus dueños.– Único: cualquiera de estos manuscritos puede ser publicado si así lo resuelve el Consejo en cuyo poder esté, o lo exige el aspirante; pero esa publicación se hará sin alterar en modo alguno el texto.– *Artículo 146.* Después de la prueba escrita se hace la oral, la cual durará quince minutos para cada aspirante ante todo el Jurado examinador, si el examen es parcial, y una hora si es integral, pudiendo el Jurado interrumpir al examinando para hacerle las preguntas que estime convenientes.– *Artículo 147.* Después de la prueba escrita y oral se hace la práctica en las materias que exijan trabajos de esta índole; y ella consistirá en un experimento o demostración ejecutado por el examinando en el tiempo fijado para ello y en presencia del Jurado, quien puede hacerle sobre el particular las preguntas que creyere oportunas, concretarlo a la cuestión, o

cambiar el tema.– *Artículo 148.* Mientras dure un examen permanecerá un bedel de guardia en la puerta del salón de exámenes. *Artículo 149.* Las personas que deseen presenciar un examen deberán entrar al salón y tomar asiento; no permitiéndose la aglomeración de personas en las puertas.– *Artículo 150.* – El examinando que sin causa plenamente comprobada dejare de asistir al examen del grupo a que pertenezca, perderá de hecho su derecho al examen colectivo; a tal efecto, desde el comienzo de los exámenes generales, se hará conocer la lista de los grupos disponiéndola en sitio visible de la Secretaría.– *Artículo 151.* Las cartulinas numeradas correspondientes a las tesis o cuestiones sobre las cuales ha de versar el examen, se colocarán en una urna a propósito y, al comenzar el acto del examen cada examinador sacará sucesivamente las cartulinas que fueren necesarias y leerá en alta voz los temas correspondientes sobre los cuales habrá de versar la prueba.– *Artículo 152.* Si a la hora fijada para un examen, falta alguno de los miembros del Jurado, pasado un cuarto de hora será sustituido. Si el examen se difiere por esta causa, no se le convocará tampoco para el nuevo acto.– *Artículo 153.* El examinando que en el curso de una prueba ejecute cualquier acto que comprometa la eficiencia de ella, será retirado incontinenti del examen y se le tendrá por aplazado en él. Esta circunstancia se indicará en las hojas de participación del examen.– *Artículo 154.* El cursante que por su causa contribuya a comprometer la eficiencia de una prueba, de la cual no sea examinando, o que sea culpable de desórdenes graves durante los exámenes, será castigado con la pena de expulsión por un año, la cual será impuesta por el Consejo Universitario, a solicitud del respectivo Jurado.– *Artículo 155.* La calificación de los examinandos en cada prueba se obtendrá del modo siguiente: cada uno de los examinadores expresará su voto por medio de un número entero comprendido entre 0 y 20 inclusive, la suma de estos números se dividirá luego por el de los examinadores y el cociente será la calificación. La calificación definitiva en cada materia de hallará dividiendo la suma de las calificaciones que el aspirante haya obtenido en las pruebas de que conste el examen, por el número de dichas pruebas.- Único: Si

los cocientes de que trata este artículo tuvieren fracción se adoptará para la calificación el número entero inmediato superior.— *Artículo 156.* La calificación definitiva de los exámenes integrales se obtiene sumando el promedio de las calificaciones de los exámenes parciales de todo el curso, con el promedio de las obtenidas en las pruebas del examen integral, y dividiendo por dos.— Único: Los aspirantes cuyo promedio de calificación de los exámenes parciales sea igual o superior a diecinueve puntos, quedan exentos del examen integral, pero quedarán sujetos a la presentación de la tesis en todos los casos en que la presente Ley lo exige.— *Artículo 157.* Para ser aprobado el aspirante en cualquiera de las pruebas necesita obtener diez puntos por lo menos, y para serlo en el examen completo, debe alcanzar la aprobación en todas y cada una de las pruebas de que conste dicho examen.— *Artículo 158.* Si el aspirante fuere aplazado en cualquiera de las pruebas del examen o dejare de rendir alguna, tiene que presentarlo de nuevo en su totalidad.— *Artículo 159.* El candidato que obtenga como resultado definitivo de un examen de diez a quince puntos, se califica de bueno; de distinguido si obtiene de dieciséis a dieciocho puntos, y de sobresaliente si llega a diecinueve o veinte.— *Artículo 160.* Para hallar el promedio de las calificaciones correspondientes a cada una de las materias que han sido objeto de los exámenes de prueba, se suman las calificaciones obtenidas en cada materia y se dividen los totales por el número de exámenes efectuados durante el año. Dichos exámenes constarán de una sola prueba.— *Artículo 161.* Para rendir exámenes parciales en una jurisdicción determinada, los aspirantes deben haber seguido estudios en dicha jurisdicción, desde cuatro meses antes por lo menos, a la fecha de la presentación de tales exámenes; se exceptúa a los que hubieren cambiado de domicilio, lo cual deberán comprobar plenamente, y a los alumnos de las Escuelas y Cátedras Universitarias que funcionen aisladamente.— *Artículo 162.* Con el fin de premiar y estimular la mayor aplicación al estudio y el espíritu elevado de trabajo intelectual, la Universidad concederá Diplomas Honoríficos o Constancias Laudatorias a los estudiantes en la o las materias en cuyos exámenes

de prueba y parciales haya obtenido siempre brillantemente las calificaciones definitivas de veinte puntos. No se concederá tal premio para las materias en que alguna vez se haya sido aplazado o se haya perdido la inscripción por inasistencia u otra falta del estudiante. - **Sección XVII. De los Jurados Examinadores.** - *Artículo 163.* El cargo de Jurado para los exámenes de prueba es gratuito y obligatorio para el respectivo personal docente en ejercicio.- *Artículo 164.* En Educación Superior no devengará emolumento alguno en los exámenes parciales de julio el miembro del Jurado en la materia en que es profesor.- *Artículo 165.* Los miembros de los jurados examinadores deben ser venezolanos, mayores de edad y poseer certificado o título oficial en la correspondiente rama de Educación, y ser de reconocida idoneidad. Parágrafo 1°. Se exceptúa de la condición de ser venezolano al Profesor extranjero que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, está obligado a ser examinador de la materia que enseña, y de la condición de poseer título a los que se hallen comprendidos en las provisiones del artículo 94 de la Ley de Educación.- *Artículo 166.* En los exámenes de prueba el Jurado constará de no más de dos miembros del personal docente, los cuales son designados por el Rector de la Universidad. En los exámenes parciales el Jurado se compone de tres miembros, uno de los cuales deberá ser el profesor de la materia. En los exámenes integrales el Jurado constará de cinco miembros y se eligen con preferencia, en cada caso, dentro de la designados para los exámenes parciales de la respectiva rama de la enseñanza.- En los Jurados de los exámenes integrales para optar el título de Bachiller en la Universidad, debe figurar un miembro por lo menos del personal docente de una de las Escuelas Universitarias afines con la índole de los estudios de que se trate.- *Artículo 167.* Los miembros de los Jurados examinadores que no sean el profesor de la materia son de la libre elección de los Consejos de las Escuelas o del Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Educación.- *Artículo 168.* Los Jurados examinadores en la Universidad, en los respectivos casos se pagarán de conformidad con el siguiente arancel: a) En los exámenes parciales cada examinador devengará un bolívar salvo lo dispuesto

en el artículo 164, por cada alumno en cada prueba, cantidad que será sufragada por el Estado, menos cuando dichos exámenes sean rendidos fuera del mes de julio o la primera quincena de agosto, pues entonces deberá satisfacerlo al examinando; b) En los exámenes integrales para obtener el título de Bachiller en alguna de las especializaciones del segundo ciclo de Educación Secundaria, cada examinador devengará la suma de diez bolívares; c) En los exámenes integrales de Educación Superior cada examinador devengará la suma de veinte bolívares; d) En los exámenes parciales de reválida cada examinador devengará en el examen de cada materia, la suma de diez bolívares; e) En los exámenes de tesis para obtener el título de Doctor, cada examinador devengará la suma de veinte bolívares. En todos estos casos, el pago de dicho derecho lo hará el interesado en la caja de la Universidad.– *Artículo 169.* La falta accidental de un miembro del Jurado se llena, en defecto de los suplentes, por designación del Decano de la Escuela, con otro de los miembros del cuerpo examinador de la misma rama de la Institución.– *Artículo 170.* Cada Jurado debe ser presidido por el miembro de más edad.– *Artículo 171.* No se puede comenzar ningún acto de examen sin que se encuentren presentes todos los miembros del Jurado. Tampoco se permite que alguno de los mismos se separe aunque sea momentáneamente del local del examen, bajo pena de nulidad de este, excepto en la prueba escrita en que basta la presencia de un Jurado si este fuere suficiente para que continúe válidamente.– Único: Los Jurados culpables quedan obligados a practicar nuevamente el examen el día que lo fije la respectiva autoridad examinadora.– *Artículo 172.* Los Jurados tienen los deberes y atribuciones siguientes: a) Concurrir con puntualidad a las pruebas para que sean citados, y avisar con la debida anticipación cuando no puedan asistir a ellas. – La falta de asistencia a una prueba, sin previo aviso, se tendrá como renuncia del cargo; b) Cuidar de que no sean admitidos al examen sino los candidatos legalmente inscritos en la nómina que reciban del respectivo cuerpo examinador; c) Dar su voto para la calificación del examinando en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas si se trata de la prueba escrita y al fina-

lizar la prueba si se trata de la oral o de la práctica; d) Firmar las hojas de participación y las actas de los exámenes a que asistan en las cuales deben hacer constar todas las circunstancias que ocurran; e) Enviar a la mayor brevedad posible al Consejo Universitario las participaciones y las actas de exámenes; f) Guardar absoluto secreto acerca de las deliberaciones ocurridas para llegar a la calificación de los examinandos; g) Velar por el cumplimiento de todos los requisitos de Ley en la verificación de los exámenes; h) Contribuir a la elaboración de la lista de cuestiones que hayan de proponerse a los estudiantes en la asignatura de que sean Jurados; i) Suspender el examen de un candidato cuando lo sorprendan empleando medios dolosos que comprometan la eficiencia de la prueba e impedir que otras personas faciliten al candidato esos medios; y j) Cumplir los demás deberes que les señalen la Ley y los Reglamentos. – *Artículo 173.* – Los miembros de un Jurado no pueden ser destituidos sino por falta grave e incapacidad comprobadas en el cumplimiento de sus deberes. Corresponde al Consejo Universitario declarar si hay o no lugar a la aplicación de esta pena, oyendo previamente al interesado. – *Artículo 174.* Además de la destitución a que se refiere el artículo anterior, los miembros de los Jurados Examinadores, como funcionarios públicos quedan sometidos a la responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometieren en ejercicio de sus funciones. – **Sección XVIII. De los Certificados y Títulos Oficiales.** – *Artículo 175.* Todos los Certificados y Títulos que corresponde otorgar a la Universidad, se extenderán previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en los Reglamentos. Del Título de Bachiller. – *Artículo 176.* Cuando el Rector de la Universidad hallare conformes los documentos del expediente instruido con motivo de la solicitud dirigida al Rectorado por quien aspire al Título de Bachiller, dicho funcionario procederá a conferir el título, conforme a las disposiciones siguientes: *Artículo 177.* El Rector de la Universidad fijará el día y hora para el acto, el cual se verificará públicamente en el Salón del Rectorado, ante el Rector, el Vicerrector y el Secretario, que firmarán el acta respectiva. – *Artículo 178.* El conferimiento del título de Bachiller será como

sigue: Puestos de pie todos los presentes, el aspirante se acercará a la mesa del Rectorado, y entonces el Rector pronunciará estas palabras: «En nombre de la República y por autoridad de la Ley, confiero a usted el Título de Bachiller en....». Se extenderá el acta correspondiente en el libro a que se refiere el artículo 180 de este Reglamento.– *Artículo 179.* El Diploma, que será firmado por el Rector y por el Secretario del Instituto, se expide en la forma siguiente: Doctor..... Rector de la Universidad de Los Andes, hago saber: que el ciudadano..... natural de.....y de..... años de edad, aspirante al título de Bachiller en..... ha presentado ante este Rectorado los documentos que acreditan haberse cumplido los requisitos legales sobre la materia; por lo cual, en nombre de la República y de conformidad con la Ley, le conferí el Título de Bachiller en..... Tomen razón de este Diploma en la Secretaría de la Universidad, y reconózcase y téngase en toda la República al Sr..... como tal Bachiller, con todas las facultades que le otorgan las Leyes. En fe de lo cual firmo el presente Diploma en unión del Secretario de este Instituto, en Mérida, a los..... días del mes de..... de mil novecientos..... El Rector..... (El sello de la Universidad). El Secretario..... Inscrito al folio..... del libro respectivo. El Secretario..... -*Artículo 180.* La Secretaría de la Universidad llevará un libro especial en donde se inscribirán por orden de fechas, las actas de los títulos de bachiller que se expidieren en el Instituto. – **De los Títulos Profesionales.** – *Artículo 181.* Al hacerse por un aspirante la solicitud de examen integral para optar a un título profesional, debe acompañar, además de los documentos requeridos, la comprobación de su mayor edad, ha de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y gozar de buena reputación.- *Artículo 182.* Si en virtud del curso legal dado a la solicitud de un aspirante a un título profesional, el Rector hallare conformes los documentos requeridos para la opción, dictará al pie de aquella solicitud un Decreto en donde señalará el día y hora del conferimiento. El Secretario del Instituto lo notificará al interesado y hará fijar en los lugares más visibles del edificio un cartel en que haga constar dicho señalamiento de día y hora.– *Artículo 183.* El acto del conferimiento del título profesional será un

acto público y solemne y se efectuará en el Paraninfo de la Universidad. Con tal fin: a) El Rector, el Vicerrector, el Consejo Universitario, los Profesores y demás miembros de las Facultades concurrentes, reunidos en el Salón Rectoral, llevando en la solapa el botón distintivo de la respectiva Facultad, pasarán en cuerpo al Paraninfo observando en su marcha el orden siguiente: formados en dos alas encabezarán la marcha al aspirante y los profesores, colocándose primero los menos antiguos; a continuación los miembros del Consejo Universitario, el Vicerrector y el Rector. En la puerta del Paraninfo la procesión hará alto para entrar al Salón en orden inverso del que se ha llevado. El Secretario de la Universidad funcionará como maestro de ceremonias a la cabeza de los universitarios. b) El aspirante ocupará asiento en medio del salón, en el extremo del espacio ocupado por los asientos de los Profesores; y desde allí pedirá al Rector, llegado el momento, la relación del grado de..... c) Aquel funcionario lo excitará a que se acerque a la mesa rectoral, le tomará el juramento de Ley, poniéndose todos en pie, y entonces pronunciará el Rector las siguientes palabras dirigiéndose al aspirante: « En nombre de la República y por autoridad de la Ley, confiero a Ud. el título de..... y enseguida le entregará el Diploma correspondiente. d) acto continuo el Rector, el Vicerrector, el Secretario, los Profesores y demás universitarios darán el abrazo de compañerismo y felicitación al nuevo graduado, quien ocupará luego puesto en las filas de los universitarios, a continuación de estos. En el acto de la colación de grado, el Rector entregará al aspirante el Diploma correspondiente concebido en los términos siguientes: Doctor..... Rector de la Universidad de Los Andes, hago saber: que el ciudadano..... natural de..... y de..... años de edad, aspirante al título de..... ha cumplido con todos los requisitos exigidos por las leyes para obtener dicho título, por lo cual en nombre de la República y por autoridad de la Ley le conferí el título de..... Tomen razón de este Diploma en la Secretaría de la Universidad, y reconozcan y tengan en toda la República al ciudadano..... como tal..... con todas las facultades y derechos que le otorgan las leyes. En fe de lo cual firmo el presente Diploma, en Mérida a los..... días del mes.....

de mil novecientos..... El Rector..... El Secretario..... Profesor..... Profesor..... (El sello de la Universidad; el sello de la Escuela respectiva – *Parágrafo 1°* : De la colación de los títulos profesionales se extenderá un acta en el libro a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento. – *Parágrafo 2°* : Los dos Profesores que deben firmar el Diploma serán los más antiguos en actual ejercicio de la Escuela correspondiente al título otorgado. – **De los títulos de Doctor.** *Artículo 184.* Al hacer por un aspirante la solicitud de examen integral para optar el Título de Doctor, debe acompañar además de los documentos requeridos, el Título de Bachiller y una tesis sobre alguna de las materias del correspondiente programa de estudio. Esta tesis será sustentada ante un Jurado, formado por tres miembros de la Facultad respectiva.– *Artículo 185.* Si en virtud del curso legal dado a la solicitud de un aspirante a título de Doctor, el Rector de la Universidad hallare conformes los documentos requeridos para la opción, dictará al pie de aquella solicitud un Decreto en donde señalará el día y hora del conferimiento. El Secretario del Instituto lo notificará al interesado y hará fijar en los lugares más visibles del edificio un cartel en que se haga constar dicho señalamiento de día y hora del conferimiento.– *Artículo 186.* El acto del conferimiento del título de Doctor será en acto público y solemne y se efectuará en el Paraninfo de la Universidad. Con tal fin: a) El Rector, el Vicerrector, el Consejo Universitario, los profesores y demás Doctores de las Facultades concurrentes, reunidos en el Salón Rectoral, en traje académico, pasarán en cuerpo al Paraninfo observando en su marcha el orden siguiente: formados en dos alas, encabezarán la marcha el aspirante y los profesores, colocándose primero los menos antiguos; a continuación los miembros del Consejo Universitario, el Vicerrector y el Rector. En la puerta del Paraninfo la procesión hará alto para entrar al Salón en orden inverso del que se ha llevado. El Secretario de la Universidad funcionará como maestro de ceremonias. b) El aspirante ocupará asiento en el medio del salón, en el extremo del espacio ocupado por los asientos de los profesores; y desde allí pedirá al Rector, llegado el momento, la colación del grado de Doctor en la respectiva ciencia. c)

Aquel funcionario lo excitará a que se acerque a la mesa rectoral, le tomará el juramento de ley, poniéndose todos de pie y entonces pronunciará el Rector las siguientes palabras dirigiéndose al aspirante: « En nombre de la República y por autoridad de la Ley, confiero a Ud. el título de Doctor en..... y enseguida le impondrá la medalla del Doctorado y le entregará el Diploma correspondiente; d) Acto continuo, el Rector, el Vicerrector, el Secretario, los Profesores y demás Universitarios, darán el abrazo de compañerismo y felicitación al nuevo Doctor, quien ocupará luego un puesto en la fila de los Universitarios, a continuación de estos; e) El Rector está facultado para designar una comisión compuesta de dos doctores para acompañar a la tribuna al nuevo Doctor, quien en ese caso pronunciará un breve discurso alusivo al acto, concerniente a la ciencia respectiva, el cual no podrá prolongarse por más de media hora. En el acto de la colación del grado el Rector entregará al aspirante el Diploma correspondiente, concebido en los términos siguientes: Doctor..... Rector de la Universidad de Los Andes, hago saber: que el ciudadano..... natural de..... y de..... años de edad, aspirante al título de Doctor en Ciencias..... ha cumplido todos los requisitos exigidos por las leyes para obtener dicho título, por lo cual, en nombre de la República y por autoridad de la Ley le conferí el Título de Doctor en Ciencias..... Tomen razón de este Diploma en la Secretaría de esta Universidad, y reconozcan y tengan en toda la República, al ciudadano..... como tal Doctor, con todas las facultades y derechos que le otorgan las leyes. En fe de lo cual firmo el presente diploma en unión del Secretario y de dos Profesores de este Instituto. En Mérida, a los..... días del mes de..... de mil novecientos..... Año..... de la Independencia y..... de la Federación. El Rector..... El Secretario..... Profesor..... Profesor..... (El sello de la Universidad. El sello de la Facultad respectiva).- *Parágrafo 1°* : De la colación del grado de Doctor se extenderá un acta en el libro a que se refiere el artículo 106 de este reglamento.- *Parágrafo 2°* : Los dos profesores que deben firmar el Diploma serán los más antiguos en el actual ejercicio de la Escuela correspondiente al título

otorgado.- *Parágrafo 3°* : El discurso que haya de pronunciar el nuevo Doctor en la colación del grado, si así lo resolviera el Rectorado, deberá someterse a la aprobación de éste previamente, sin cuyo requisito no podrá ser pronunciado.- *Parágrafo 4°* : La medalla del Doctorado será de oro, de forma circular, de treinta y dos milímetros de diámetro, figurando una estrella de cinco ángulos salientes, que corresponden a las ramas de la Educación Superior.- En el anverso llevará grabada la inscripción siguiente: «Universidad de Los Andes,» circundada con el grabado en relieve de una corona de encina; y en el reverso la palabra « Doctor »; después de lo cual podrá el agraciado hacer grabar su nombre y apellido, y la fecha en que recibió el grado, circundado todo con el grabado en relieve por una corona de laurel. Esta medalla irá pendiente de una cinta de seda de color blanco para las Ciencias Eclesiásticas, rojo para las Ciencias Políticas, amarillo para las Ciencias Medicas, azul para las Ciencias Físicas y Matemáticas, verde para las Ciencias Filosóficas y morada para las Ciencias Odontológicas. La adquisición de estos objetos, en cada caso, correrá por cuenta del aspirante.- *Artículo 187*. En la Secretaría de la Universidad se llevará un libro especial donde se inscribirán, por orden de fechas las actas de los títulos de Doctor que se expidieren en el Instituto.- (Se levantó la sesión para continuarla el día 26 del mismo mes de septiembre con asistencia de los miembros R. A. Uzcátegui, Enrique Bourgoin y Antonio Parra-León; y presidiendo el Doctor Pulido Méndez y actuando como Secretario el Vicerrector Leopoldo Garrido. – **Sección XIX. Del Doctor Honoris Causa.**– *Artículo 188*. El Consejo Universitario puede conferir con autorización del Ejecutivo Federal el título de *Doctor Honoris Causa*, a aquellas personas que por sus trabajos de investigación científica o por los servicios que hubieren prestado a la humanidad se hicieren acreedoras a esta distinción, según la tramitación siguiente: a) El Decano de una Escuela Universitaria con aprobación de la mayoría del Consejo de la misma, puede pedir le sea conferido el honor a una persona, enviando a la vez los documentos comprobatorios de ser merecedora de tal distinción; b) El Consejo Universitario al recibir la petición escrutará el voto de las

otras Escuelas del Instituto siendo necesaria, por lo menos la aceptación de las tres cuartas partes de las Escuelas.– *Artículo 189*. En caso de que el escrutinio del voto de las Escuelas sea favorable, el Consejo Universitario, reunido en sesión especial, con asistencia plena, decidirá por mayoría de tres cuartas partes de sus miembros si debe o no conferir el honor solicitado.– *Artículo 190*. En caso favorable se hará la participación de todo al Ejecutivo Federal, a fin de que este imparta su aprobación.– *Artículo 191*. Todo lo relativo a la ceremonia del otorgamiento del título será reglamentado, en cada caso, por el Consejo Universitario. – **Sección XX. De la equivalencia de estudios.**– *Artículo 192*. Los estudios hechos en el extranjero en Institutos de reconocida autoridad tienen validez en Venezuela siempre que el interesado compruebe, a juicio de la autoridad competente, mediante certificados debidamente legalizados, que dichos estudios equivalen a los correspondientes hechos en Venezuela. La autoridad competente para conocer de la equivalencia de estudios es el Consejo Universitario.– *Parágrafo 1°* : Cuando se trate de equivalencia de estudios en la Educación Superior, si el expediente introducido por el aspirante que este ha dejado de cursar [sic] algunas de las asignaturas exigidas por el correspondiente plan de estudios venezolano, el solicitante será sometido a un examen sobre las asignaturas que le falten. Este examen se efectuará en la oportunidad y bajo las condiciones que determine el respectivo Consejo Universitario.– *Parágrafo 2°* : El que aspire a incorporarse a un plantel venezolano está obligado a estudiar aquellas materias que según nuestro plan de estudios le faltaren. Cuando esas materias correspondan a distintos años, podrán leerse y aprobarse juntas, salvo en los casos de estudios progresivos para dos o mas años, pero la inscripción se considerará condicional según lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Educación.– *Parágrafo 3°* : La persona que haya hecho estudios regulares en Venezuela, en cualquiera de las ramas de la Educación y desee seguir estudios de otra de ellas, debe dirigir una solicitud a la autoridad competente, con objeto de que esta decida sobre la equivalencia de las materias ya estudiadas y le fije la oportunidad y las condiciones en que habrá de rendir

los exámenes en las materias que le falten con respecto al plan de estudios que aspire a ver, así como también el año en que quedará inserto.— Único: Si de la solicitud de la autoridad competente resulta que quien solicita la equivalencia de materias ya estudiadas ha de rendir exámenes de las asignaturas que le faltan en el transcurso del mismo año escolar en que se ha autorizado para inscribirse, la inscripción en dicho año se considerará como condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la ley de Educación.— *Artículo 193.* Un estudiante de otro Instituto de la República podrá incorporarse a la Universidad de Los Andes, conservando el beneficio de sus inscripciones, de los certificados de matrícula que le hayan expedido, de los estudios hechos conforme a la ley, de los exámenes rendidos, con tal que presente al Rector por escrito y en forma legal, la solicitud de incorporación, acompañada del expediente de estudios original, o copia debidamente autorizada, la cual puede ser enviada directamente a la Secretaria de la Universidad; y además un certificado de buena conducta y de haber hecho los estudios durante el tiempo anterior del año corriente, expedido por el Rector o por el Jefe del Establecimiento del cual piensa retirarse. La solicitud, con la providencia que recaiga al pie, se agregará al expediente, y en caso de ser favorable, se extenderá al interesado un certificado de matrícula de incorporación. En el nuevo expediente que se le forme al aspirante incorporado, se le asentarán a este sus faltas de asistencia, las cuales serán tomadas en cuenta en los cómputos respectivos.— *Artículo 194.* Si el estudiante que desee incorporarse a algún curso de la Universidad hubiera comenzado sus estudios en el exterior deberá además presentar en este Instituto los exámenes de prueba correspondientes a las materias anteriores del curso, que se hayan leído.— *Artículo 195.* De manera análoga, a los cursantes de la Universidad de Los Andes que deseen trasladarse a otros Institutos nacionales o extranjeros, el Rector les hará expedir los certificados correspondientes, haciendo constar el número de faltas de asistencia que tenga el alumno en cada una de las materias que curse.— *Parágrafo Único:* En la expedición de los certificados de que tratan este artículo y el anterior, deben llenarse

los requisitos establecidos en la Ley de Educación. Sección XXI. **De la Reválida de Títulos Universitarios.**- *Artículo 196.* Los venezolanos que hayan obtenido en el extranjero títulos oficiales equivalentes a los que se otorgan en las universidades de Venezuela, pueden obtener el correspondiente título venezolano mediante un examen integral, cumpliendo las mismas formalidades que para dichos exámenes exigen la Ley y sus Reglamentos.- Único: Cuando se trate de equivalencia de estudio en Educación Superior, si del expediente introducido por el aspirante resulta que este ha dejado de cursar algunas de las asignaturas exigidas por el correspondiente plan de estudios venezolano, el solicitante será sometido a examen sobre las asignaturas que le falten. Cuando se trate de estudios de Derecho, el aspirante deberá además, rendir exámenes parciales de las siguientes asignaturas: Derecho Administrativo y Leyes Especiales, Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal; y cuando se trate de estudios de Medicina el aspirante deberá además rendir examen de Patología Tropical.- *Artículo 197.* Los extranjeros que deseen revalidar en Venezuela títulos oficiales equivalentes a los que se otorgan en las universidades de la República, deberán presentar exámenes parciales de las materias fundamentales escogidas por el Consejo de la respectiva Escuela, cuyo número será de la mitad de las que integran el respectivo programa de estudios, y además el integral de opción al correspondiente título.- *Parágrafo 1°* : Cuando la República haya celebrado tratados y convenios acerca de la materia de este artículo, se aplicarán en cada caso las respectivas estipulaciones.- *Parágrafo 2°* : No se concederá reválida de títulos sino a los extranjeros nacionales de países donde los venezolanos tengan iguales prerrogativas, debiendo llenar además todos los requisitos que les exijan a los venezolanos en aquellos países. Sin embargo, podrán ejercer, previa reválida en Venezuela, los nacionales de países en donde los venezolanos no tengan iguales prerrogativas siempre que hayan servido al profesorado en una Universidad reconocida, o hayan prestado con su ciencia servicios a la humanidad que los hayan hecho acreedores a un nombre universal, todo a juicio del Ejecutivo Federal.- *Artículo 198.* Las personas que

aspiren a revalidar un título científico extranjero dirigirán su solicitud al Consejo Universitario correspondiente, acompañada de los siguientes documentos: 1°) Diploma original; 2°) Partida de nacimiento o comprobación de identidad personal y prueba de hallarse en pleno goce de sus derechos civiles; 3°) El Programa de Estudios. Dichos recaudos deben estar legalizados por el funcionario venezolano competente en el país de origen y, en caso de estar en idioma extranjero, debe acompañarse su versión al castellano hecha por un intérprete público.— *Artículo 199.* En caso de ser aplazado el aspirante en uno cualquiera de los exámenes de revalida, tiene derecho a repetirlo pasados tres meses. Si el aplazamiento ocurriere por tres veces consecutivas, pierde definitivamente el derecho a presentarlo.— *Artículo 200.* El Consejo Universitario, con vista de dichos documentos, determinará si son o no suficientes para admitir al aspirante a la revalida.— *Artículo 201.* Si fuere favorable el voto del Consejo, se procederá a efectuar los exámenes parciales establecidos por la Ley de Educación, de acuerdo con las disposiciones siguientes: a) Reunidos el Rector-Presidente del Consejo Universitario, el Decano de la Escuela a que corresponde el título que va a revalidarse y el aspirante, se sorteará el orden en que van a presentarse los exámenes parciales de las materias designadas por el Consejo de la Escuela, correspondiente al título similar venezolano; b) En el mismo acto se fijarán las fechas en que deben rendirse dichos exámenes, las cuales estarán comprendidas dentro de los noventa días hábiles siguientes al sorteo; c) Serán Jurados para estos exámenes los mismos que en la fecha en que deben practicarse, estén designados para cada una de las asignaturas correspondientes; d) Las tesis que se pondrán al aspirante, se sacarán de los programas que rigieron en los exámenes generales efectuados antes del sorteo; e) Antes de comenzar la prueba de cada asignatura deberá consignar el aspirante los derechos correspondientes.— *Artículo 202.* Terminados los exámenes de las asignaturas, queda el aspirante en capacidad de presentar el examen integral exigido por la Ley de Educación.— *Artículo 203.* Los exámenes parciales que deban rendir los aspirantes comprendidos en el acuerdo sobre Títulos Acadé-

micos sancionados por el Congreso Bolivariano y reglamentado por Decreto Ejecutivo de 16 de septiembre de 1916, se presentarán ante los Jurados y conforme a los programas a que se refiere el Artículo 137 de este Reglamento.— **Sección XXII. De la Disciplina y de las Penas.**— *Artículo 204.* Los alumnos están obligados a guardar el orden, así como también a respetar a todos los funcionarios de la Universidad, inclusive los Bedeles; a asistir puntualmente a sus clases y a observar en ellas la debida compostura; a atender las explicaciones de los profesores; a satisfacer las cuestiones escolares que estos les propongan, y a procurar por medio del estudio, del decoro y de la circunspección de su conducta, el aumento del crédito y buen nombre de la Institución. Los cursantes están obligados a llevar un cuaderno de apuntes para cada una de las materias que lean.— *Artículo 205.* Las faltas cometidas por los alumnos se castigan [de acuerdo a] su gravedad, así: a) Con amonestación del Profesor; b) Con retiro del salón de clases hasta por diez días impuesto por el Profesor; c) Con expulsión del plantel hasta por un año, impuesta por el Profesor; d) Con expulsión hasta por tres años impuesta por el Consejo Universitario. Único: Las penas a que se refieren las letras e) y d) pueden también ser impuestas por el Ministerio de Educación Nacional.— *Artículo 206.* Mientras el alumno se encuentre sometido a la pena de expulsión no puede inscribirse en ninguna otra Universidad.— *Artículo 207.* De la pena de expulsión por un año puede apelarse ante el Consejo Universitario, y ante el Ministerio de Educación Nacional de la pena de expulsión hasta por tres años, a que se refiere la letra d). En ningún caso habrá lugar a tercera instancias.— *Artículo 208.* El plazo de apelación de las penas anteriores, será de diez días contados a partir de la fecha en que fuere notificado al infractor o infractores la decisión correspondiente.— *Artículo 209.* Cuando un alumno haya sido sometido a la pena de expulsión, el Profesor respectivo le anotará las faltas de asistencias, las cuales se considerarán como injustificadas.— *Artículo 210.* Para la aplicación de dichas penas se tendrá en cuenta la índole y magnitud de las faltas, las cuales quedan a la apreciación discrecional de la autoridad competente.— *Artículo 211.* Los

desacatos contra las autoridades universitarias se considerarán, para los efectos del artículo 205 de este Reglamento, como faltas muy graves, si revisten caracteres de publicidad o si se cometen por la prensa.– *Artículo 212.* Los alumnos deberán acatar y cumplir las ordenes emanadas del Rectorado y las medidas que tomen el Rector y los demás funcionarios para guardar el orden y la disciplina escolares.– **Sección XXIII. Del Régimen Interno.** – *Artículo 213.* La Universidad de Los Andes estará abierta durante todo el año escolar. Se exceptúan los domingos, los tres días de carnaval, los sábados en la tarde, los comprendidos entre el viernes del Concilio y el Domingo de Resurrección, los comprendidos entre el veinte de diciembre hasta el seis de enero, inclusive, los del mes de agosto y la primera quincena de septiembre, los días de fiesta nacional y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.– *Artículo 214.* Durante las vacaciones el Rector dispondrá el despacho de los asuntos universitarios urgentes, de suerte que cada uno de los empleados, el mismo Rector inclusive, tengan por lo menos una quincena del todo libre, cuidando de que haya siempre alguien que atienda a la Secretaría y un Bedel y un sirviente para la guardia y el aseo del edificio.– *Artículo 215.* Durante las vacaciones del mes de agosto y primera quincena de septiembre, y en los días en que esté cerrada la Universidad, ninguna persona podrá penetrar en el recinto del Instituto, sin previo permiso del Ministerio de Educación Nacional, del Rector, del Vicerrector o de los Directores de las respectivas Escuelas dependientes de la Universidad.– *Artículo 216.* El Rector tomará providencias para asegurar la guarda del Instituto durante la noche.– **Sección XXIV. Del ceremonial Universitario.**– *Artículo 217.* Todos los universitarios graduados y los profesores estarán en el deber de concurrir a los actos solemnes que se celebren en el Instituto, con el traje académico correspondiente.– *Artículo 218.* El traje de que habla el artículo anterior será negro, frac o paltó levita, y las insignias que se pasan a expresar: El Rector llevará al cuello en cinta de los colores de la bandera nacional, la medalla del Doctorado; el Vicerrector llevará al cuello en cinta del color distintivo de su Facultad, la medalla del Doctorado; el Se-

cretario llevará al cuello la medalla del Doctorado, en cinta del color correspondiente a su Facultad; todos los doctores llevarán al cuello la medalla del Doctorado, en cinta de los colores correspondientes a sus respectivas Facultades.– *Artículo 219.* La medalla del Doctorado será de la materia y forma que expresa el parágrafo 4° del artículo 186 de este Reglamento. – *Artículo 220.* - En todo acto público presidirá el Rector, ocupando el Vicerrector el primer lugar a la derecha y el Secretario a la izquierda, y enseguida, a uno y otro lado, los miembros del Consejo Universitario, por orden de antigüedad en sus grados. – *Artículo 221.* Los demás académicos se colocarán en dos filas, ocupando cada cual el puesto correspondiente por la antigüedad en el grado.– *Artículo 222.* Cuando a un acto público concurriere alguna autoridad política o eclesiástica, el Consejo Universitario determinará su debida colocación, teniendo en cuenta la jerarquía del asistente.– *Artículo 223.* El Paraninfo es el Salón de Honor de la Universidad, y en él se celebrarán los actos públicos y solemnes del Instituto. Para la celebración de actos análogos de otras corporaciones científicas, deberá preceder la solicitud del caso, hecha por escrito y el correspondiente permiso del Rector de la Universidad.– *Artículo 224.* En el estrado del Paraninfo habrá cinco sillones; en la mesa presidencial se tendrá siempre un ejemplar de la Constitución de la República, otro de la Ley de Educación Nacional y otro del Reglamento Universitario.– *Artículo 225.* En los actos públicos que celebren corporaciones científicas en el Paraninfo de la Universidad, el sillón de honor será ocupado por el Rector, si estuviere presente, a menos que asistieren el Presidente de la República o el Ministro de Educación Nacional.– *Artículo 226.* Cuando el Ministro de Educación Nacional hubiere de asistir a un acto Universitario, una comisión de dos Doctores designada por el Rector lo recibirá a la entrada del Instituto, esa misma comisión lo despedirá a la salida.– *Artículo 227.* Cuando fuere el Presidente de la República quien viniere a la Universidad a presidir alguno de sus actos públicos, lo acompañará a la venida y a la vuelta una comisión de dos Doctores designada por el Rector. El Secretario de la Universidad y dos Doctores lo recibirán a la entrada del local.–

Artículo 228. Solo podrán sentarse en el sitial de honor del Paraninfo, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y el Rector.– *Artículo 229.* En los actos del Instituto los sillones colocados en el estrado del Paraninfo serán ocupados por el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional, el Rector, el Vicerrector y el Secretario.– *Artículo 230.* En los actos que hubieren de efectuarse en el Paraninfo, se observará el ceremonial siguiente: el Rector, el Vicerrector y el Secretario, los miembros del Consejo Universitario y los Profesores, reunidos en el salón del Rectorado, en traje académico, pasarán en cuerpo al Paraninfo, formados en dos alas. Encabezarán la marcha los Profesores, por orden de antigüedad, primero los menos antiguos; a continuación los miembros del Consejo Universitario, el Rector y el Vicerrector. En la puerta del Paraninfo la procesión hará alto para entrar al salón en orden inverso del que se ha llevado. El Secretario de la Universidad funcionará como maestro de ceremonias a la cabeza de los académicos.– *Artículo 231.* En el Salón de Actos Solemnes o Paraninfo se podrá dar colocación a los retratos de los Rectores extintos; los de los profesores extintos, notables por sus luces y servicios prestados al desarrollo de la educación en la Universidad de Los Andes; los de los venezolanos que se hayan distinguido en la ciencia, las artes y las letras, especialmente los de aquellos que son gloria particular de los Andes, lo cual se hará con la aprobación del Consejo Universitario y solamente cinco años después de la muerte del personaje en cuestión.– *Artículo 232.* Existen en la Universidad de Los Andes dos salones destinados a los actos públicos. El que se denomina «Salón del Rectorado,» en el cual se efectuarán los grados de Bachiller y los actos ordinarios de carácter propio de aquel, y el titulado «Salón de Actos Solemnes» o Paraninfo, en el cual se efectuarán los actos del conferimiento del grado de Doctor y los actos que revisten especial solemnidad. – *Artículo 233.* Consejo Académico o Aula Magna. El Consejo Académico, con el Rector da apertura a todos los actos públicos de la Universidad de Los Andes. Asistirá a los actos relacionados con el otorgamiento de los títulos académicos. **Sección XXV. De los honores póstumos.**– *Artículo 234.* Cuan-

do muera un profesor de la Universidad, el Rector lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Educación Nacional, y ordenará enlutar por tres días la sala de la cátedra correspondiente.- *Artículo 235.* El Rector, el Vicerrector, el Secretario y los Profesores asistirán en cuerpo al enterramiento, con el botón del color distintivo de la Facultad a que pertenezcan.- *Artículo 236.* En nombre de la Universidad el Rector dirigirá una carta de pésame a la familia del finado, invitará al entierro y enviará una corona de flores para el féretro, con una cinta que lleve esta inscripción: « La Universidad de Los Andes a la memoria del Profesor.....».- *Artículo 237.* Cuando falleciere el Rector, el Vicerrector asumirá inmediatamente el Rectorado y lo participará al Ministerio de Educación Nacional. Al Rector se le tributarán los mismos honores que a los profesores; además, la Universidad será cerrada por tres días, y mientras se nombra nuevo Rector, permanecerá enlutado el sitial del Paraninfo y el Sillón de la Sala Rectoral. El Consejo Universitario le tributará los demás honores que considere justos.- *Artículo 238.* Cuando falleciere el Vicerrector o el Secretario se le rendirán los mismos honores que a los profesores.- *Artículo 239.* Cuando falleciere una persona distinta de los funcionarios expresados pero a quien la Universidad debe servicios importantes, el Consejo Universitario, a iniciativa del Rector, podrá declarar duelo del Instituto.- **Sección XXVI. De la apertura del año escolar.-** *Artículo 240.* La apertura del año escolar se celebrará anualmente en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad de Los Andes, un día de octubre que fijará el Consejo Universitario, según programa que formulará oportunamente el Rector.- *Parágrafo Único:* En dicho acto serán proclamados los nombres de los alumnos que hubieren alcanzado la calificación de sobresaliente con veinte puntos, y así se anunciará en el programa.- *Artículo 241.* El acto terminará con una manifestación de honor a la memoria de los académicos ilustres que se distinguieron por sus servicios prestados a la Universidad y por el interés que tomaron por su progreso y esplendor.- **Sección XXVII. Disposiciones complementarias.-** *Artículo 242.* El Rector, el Vicerrector, el Secretario y demás funcionarios de la Uni-

versidad de Los Andes, presentarán la promesa de cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales y las Leyes anexas a sus respectivos cargos, en el Salón del Rectorado, ante la autoridad que señale el Ministerio de Educación Nacional.— *Artículo 243.* Fuera del Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Escuelas y los Profesores, ninguna otra persona podrá publicar trabajos en la Revista Universitaria, que no hayan sido solicitados por la Dirección. En uno u otro caso, dichos trabajos requieren para su publicación la censura previa del Consejo Universitario.— *Artículo 244.* En la Revista Universitaria se publicarán las Resoluciones del Rectorado, y los Acuerdos del Consejo Universitario y de las Escuelas; la correspondencia oficial de reconocido interés, el resultado de todos los exámenes, las cuentas, las actas de los Consejos de las Facultades, los nombramientos de los empleados, los documentos para la historia de la Universidad y los demás documentos y trabajos científicos, históricos y literarios que en concepto de la Dirección tengan importancia notoria, previa en último caso la formalidad que previene la última parte del artículo anterior.— **Sección XXVIII. De los Institutos de Seminario y de Ciencias Físicas y Naturales.**— *Artículo 245.* Los Institutos de Seminario son organismos de extensión docente universitaria que tienen por misión completar la enseñanza teórica y ejercitar a los alumnos en la práctica de la investigación. Por consiguiente, el objeto que corresponde al Seminario es doble: orientar a los cursantes en las prácticas de las respectivas materias y adiestrarlos en la investigación científica.— *Artículo 246.* La Dirección de los Institutos de Seminario estará a cargo de un Director que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional de una terna que le enviará al Consejo Universitario y durará en sus funciones tres años.— Único: El Consejo Universitario enviará en la primera quincena de septiembre de 1940 la terna para la Dirección del Instituto de Seminario correspondiente al período 1940-1943.— *Artículo 247.* El Director del Instituto de Seminario asistirá con voz y voto a las reuniones de los Consejos de las Escuelas que exijan dicha práctica.— *Artículo 248.* El Instituto de Seminario tendrá también un personal formado por: a) Adjuntos de Seminario; b) Auxiliares y c)

Los empleados necesarios a juicio de la Dirección y previa consulta con el Consejo Universitario y aprobación del Despacho de Educación Nacional. – Único: En tanto se prevean por concurso los Adjuntos de Seminario, estos serán designados con carácter interino, por el Ministerio de Educación Nacional, de ternas que le serán enviadas con ese objeto por el Consejo Universitario.– *Artículo 249.* En los Institutos de Seminario se efectuarán las prácticas obligatorias de aquellas cátedras de las Escuelas de Derecho y de Ciencias Económicas y Sociales que así lo requieran, por disposición expresa de los Reglamentos. De estas prácticas la Dirección expedirá un certificado de constancia que tendrá los efectos legales consiguientes, con relación a la inscripción para los exámenes respectivos.– *Artículo 250.* Los Institutos de Seminario tendrán un Reglamento interno que elaborará la Dirección y que necesitará para entrar en vigor la aprobación del Consejo Universitario y del Ministerio de Educación Nacional.– *Artículo 251.* Instituto de Física. La Universidad de Los Andes tiene para proporcionar la enseñanza práctica universitaria un Instituto de Física que estará a cargo o cuidado de un Director quien tiene las atribuciones siguientes: a) Organizar los cursos de acuerdo con las instrucciones que le indique el Rector de la Universidad; b) Administrar y responder de las localidades, aparatos y materiales destinados a la enseñanza; c) Dirigir trimestralmente un informe al Rector de la Universidad, relacionado con la marcha del Instituto.- **Sección XXIX. Disposiciones Finales.**– *Artículo 252.* Las adiciones, alteraciones o sustituciones que posteriormente el Consejo Universitario introdujere en el Reglamento de la Universidad, serán sometidas a la aprobación del Ejecutivo Federal antes de ser aplicadas y puestas en rigor.– *Artículo 253.* La Universidad tendrá para el timbre de sus despachos dos sellos: uno para imprimir en tinta y otro de realce o relieve para estampar en seco; el primero será de forma elíptica de cincuenta por treinta y cinco milímetros; el segundo de forma circular, con cincuenta milímetros de diámetro.– *Artículo 254.* Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Consejo Universitario.– *Artículo 255.* Se

deroga el Reglamento de la Universidad de Los Andes sancionado por el Ejecutivo Federal con fecha 31 de diciembre de 1927. Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal:

[Firmado]: M. A. Pulido Méndez.

Antonio Parra León. Enrique Burgoin.

Ernesto Ysea Sanabria. R. A. Uzcátegui.

Gustavo Gabaldón. Leopoldo Garrido.

Referencia:

AHULA. Sección Facultades. Subsección Facultad de Ciencias Forestales. *Libro de Actas Consejo Universitario. 1931-1945*. Fols.104-161. (Ar.2.mod.1a.).